

GARRIGUES



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

ICEX

INVESTIN
SPAIN



GUÍA DE NEGOCIOS EN ESPAÑA 2024

40 ANIVERSARIO

Establecimiento en España



40 ANIVERSARIO

Esta obra tiene carácter exclusivamente informativo y su contenido no podrá ser invocado en apoyo de ninguna reclamación en curso.

El ICEX no asume la responsabilidad de la información, opinión o acción basada en dicho contenido, con independencia de que haya realizado todos los esfuerzos posibles para asegurar la exactitud de la información que contienen sus páginas.

Esta publicación ha sido redactada por el despacho Garrigues en febrero 2024, basándose en una investigación realizada por esta misma Firma, a petición del ICEX.

Esta guía es correcta, a nuestro leal saber y entender. No obstante, ha sido redactada como guía general, por lo que es necesario solicitar asesoramiento profesional espe cífico antes de emprender ninguna acción.

Madrid, Junio 2024

© J&A Garrigues, S.L.P.

© ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E.

Po de la Castellana, 278 28046 Madrid

Tel: 902 34 90 00

Fax: 914 31 61 28

icex@icex.es

desarrollo@investinspain.org

www.icex.es

www.investinspain.org

Administración General del Estado (AGE)

<http://administracion.gob.es>

Catálogo de publicaciones de la AGE

<http://cpage.mpr.gob.es>

NIPO (PDF): 22424070X

Edición

Antonio J. Grande Larrubia

Diseño, maquetación y realización

Zingular

2

Establecimiento en España

- 1 Introducción
- 2 Diferentes formas de operar en España
- 3 Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)
- 4 Constitución de una sociedad
- 5 Emprendedor de responsabilidad limitada
- 6 Apertura de sucursal
- 7 Otras formas de operar en España
- 8 Otras formas de invertir en España
- 9 Resolución de disputas

ANEXO I. Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España

En este capítulo se describen los aspectos básicos de las principales fórmulas para invertir en España, así como los trámites esenciales que el inversor extranjero debe cumplir tanto para constituir como para poner en funcionamiento cada una de las mismas.

Establecer una empresa en España es sencillo. Los tipos de empresas se encuentran en línea con las existentes en los países OCDE y existe además una amplia gama de posibilidades, capaces de responder a las necesidades de los diferentes tipos de inversores que deseen invertir en España, o desde España.

Asimismo, en este capítulo se analiza la apertura de una sucursal, el desarrollo de la actividad directamente por el empresario persona física a través de la figura del “emprendedor de responsabilidad limitada”, la formación de una *joint venture* con otro u otros empresarios ya establecidos, la adquisición de bienes inmuebles, la compraventa de negocios, la inversión en entidades de capital-riesgo y los acuerdos de distribución, agencia, comisión y franquicia.

Por otro lado, es de destacar la liberalización prácticamente total que rige de forma ordinaria en materia de inversiones extranjeras y de control de cambios, en línea con la normativa de la UE, regulada en la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, desarrollada a través del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones extranjeras, sin perjuicio de la medida extraordinaria consistente en la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones extranjeras en España introducida por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, que ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2024, a través del Real Decreto 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Este capítulo analiza, desde un punto de vista muy práctico, las principales alternativas existentes en España a disposición del inversor extranjero para establecerse, así como los principales pasos, costes y obligaciones legales para su realización.

En cuanto a las formas de hacer negocios o establecerse en España, se analizan diversas alternativas: constitución de una sociedad; apertura de una sucursal; desarrollo de la actividad directamente por el empresario persona física, entre cuyas posibles alternativas esta Guía destaca en especial la figura del “emprendedor de responsabilidad limitada”; formación de una *joint venture* con otro u otros empresarios ya establecidos, adquisición de bienes inmuebles; compraventa de negocios; inversión en entidades de capital-riesgo; o acuerdos de distribución, agencia, comisión o franquicia.

Se detallan en este capítulo los pasos requeridos para llevar a cabo los siguientes tipos de inversiones:

- Constitución de una sociedad –anónima o de responsabilidad limitada– y apertura de una sucursal en España ([apartados 4 y 6](#)).
- Desarrollo de la actividad directamente por el empresario persona física través de la figura del “emprendedor de responsabilidad limitada” ([apartado 5](#)).
- Adquisición de acciones/participaciones de una sociedad española ya existente ([apartado 8.1](#)).
- Adquisición de bienes inmuebles situados en España ([apartado 8.2](#)).
- Adquisición de negocios, mediante la compraventa o cesión global de activos y pasivos ([apartado 8.3](#)).
- Inversión en entidades de capital-riesgo ([apartado 8.4](#)).

Por último, este capítulo contiene un epígrafe final relativo a la resolución de disputas en España, ya sea a través de procedimientos judiciales o del arbitraje, una alternativa real y eficaz para la resolución de conflictos.

- 1 Introducción
- 2 Diferentes formas de operar en España
- 3 Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)
- 4 Constitución de una sociedad
- 5 Emprendedor de responsabilidad limitada
- 6 Apertura de sucursal
- 7 Otras formas de operar en España
- 8 Otras formas de invertir en España
- 9 Resolución de disputas

ANEXO I. Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España

2.

Diferentes formas de operar en España

Una vez que el inversor extranjero ha decidido operar o invertir en España, existen varias alternativas:

Cada una de estas alternativas comerciales ofrece diversas ventajas que deben ser contrastadas, tanto desde el punto de vista legal como fiscal, con sus posibles inconvenientes.

FORMAS DE OPERAR EN ESPAÑA

Constitución de sociedad española con personalidad jurídica propia	El inversor extranjero tiene a su disposición varios tipos de entidades mercantiles para invertir en España previstos por la legislación española. Las formas societarias más utilizadas son la sociedad anónima (S.A.) y, principalmente, la sociedad de responsabilidad limitada (S.L.).
Emprendedor de responsabilidad limitada	Desarrollo de la actividad directamente por persona física en caso de cumplir con determinados requisitos.
Sucursal o establecimiento permanente	Ambas figuras carecen de personalidad jurídica propia por lo que su actividad y su responsabilidad jurídica siempre irán directamente vinculadas a la sociedad matriz del inversor extranjero.
Cooperación empresarial	Asociaciones con otros empresarios ya establecidos en España. Permiten compartir los riesgos y combinar recursos y experiencia. En el ordenamiento español se pueden distinguir diferentes formas de <i>joint venture</i> que se desarrollan en el presente capítulo: • Unión Temporal de Empresas (UTE). • Agrupación de Interés Económico (AIE) y Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE). • Celebración con uno o más empresarios españoles de una forma de colaboración propia del sistema jurídico español: "la cuenta en participación". • Préstamos participativos. • <i>Joint ventures</i> a través de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.
Sin constituir una entidad o asociarse con otras entidades ya existentes o sin establecer físicamente un centro de operaciones en España	Las diversas alternativas en este sentido son las siguientes: • Celebración de un acuerdo de distribución. • Realización de operaciones a través de un agente. • Realización de operaciones a través de un comisionista. • Establecimiento de una franquicia.
Adquisiciones	Adquisición de acciones o participaciones sociales, adquisición de bienes inmuebles situados en España o adquisición de negocios.
Capital-riesgo	Inversión en entidades de capital-riesgo.

- 1 Introducción
- 2 Diferentes formas de operar en España
- 3 **Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)**
- 4 Constitución de una sociedad
- 5 Emprendedor de responsabilidad limitada
- 6 Apertura de sucursal
- 7 Otras formas de operar en España
- 8 Otras formas de invertir en España
- 9 Resolución de disputas

ANEXO I. Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España

3.

Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros N.I.E.

La normativa de aplicación española establece en la actualidad que todas aquellas personas físicas o jurídicas con intereses económicos o profesionales en España o con una implicación relevante a efectos fiscales deberán dotarse de un N.I.F. (para el caso de personas jurídicas) o N.I.E. (personas físicas). En concreto, y entre otros casos, se deberá solicitar el N.I.F./N.I.E. siempre y cuando un inversor extranjero realice una inversión directa en España o nos encontremos ante un socio o administrador de una entidad residente en España o de una sucursal o un establecimiento permanente situado en España de una entidad extranjera.

El siguiente cuadro muestra de forma esquemática la documentación y pasos para la solicitud (i) del N.I.E. para aquellas personas físicas que vayan a ser socios o administradores de sociedades residentes en España, representantes legales y fiscales de sucursales sitas en España, establecimientos permanentes o empen-

dedores de responsabilidad limitada, (ii) del N.I.F. para aquellas personas jurídicas que vayan a ser socios o administradores de sociedades residentes en España o titulares de una sucursal en España o establecimientos permanentes, y (iii) del N.I.F. provisional y definitivo de la sociedad residente en España que se va a constituir:

3.1 N.I.E. PARA AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS QUE VAYAN A SER SOCIOS O ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES RESIDENTES EN ESPAÑA, REPRESENTANTES LEGALES Y FISCALES DE UNA SUCURSAL EN ESPAÑA, ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, O EMPRENDEDORES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

N.I.E. (PARA PERSONAS FÍSICAS)				
País donde se solicita	Lugar de presentación	Documentación	Coste	Plazo de resolución
España	Dirección General de Policía y de la Guardia Civil u Oficinas de Extranjería o Comisaría de policía.	1. Modelo oficial (EX15).	9,84/10 € (modelo 790 ²).	1 semana.
		2. Tasa Modelo (790 Código 12) con justificante de ingreso en la entidad bancaria correspondiente.		
Extranjero	Comisaría General de Extranjería y Fronteras, a través de las Oficinas Consulares de España en el exterior.	3. Si lo solicita el propio interesado: original del Pasaporte y fotocopia del mismo (los ciudadanos de la UE podrán presentar documento de identidad). Si el solicitante no fuera ciudadano de la UE se debe hacer copia de todas las hojas del pasaporte. En caso de ser ciudadano de la UE bastaría con la hoja identificativa del pasaporte.	9,84/10 € (modelo 790 ²).	1 semana.
		4. Si se solicita a través de representante: (i) copia del pasaporte del solicitante legitimado ante notario y legalizado y, en su caso, apostillado ¹ . El sello y firma del notario deben estar en todas las páginas de las copias del pasaporte, (ii) acreditación de que tiene poder suficiente en su caso debidamente traducido (traducción jurada) y legalizado y/o apostillado. Acreditar motivo de solicitud de N.I.E. e indicar, en su caso, nombre de la sociedad específica. Presentar documento encuadernado, sellado, que resulte inalterable/modificable en su contenido.		

¹ Si es ciudadano de la Unión Europea, bastaría únicamente con la copia de la primera página del pasaporte.

² https://sede.policia.gob.es/Tasa790_012/

3.2 N.I.F. PARA AQUELLAS PERSONAS JURÍDICAS QUE VAYAN A SER SOCIOS O ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES RESIDENTES EN ESPAÑA O TITULARES DE SUCURSALES SITAS EN ESPAÑA O ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

N.I.F. (SOCIEDAD EXTRANJERA QUE SERÁ SOCIO/ADMINISTRADOR DE SOCIEDAD ESPAÑOLA)

País donde se solicita	Lugar de presentación	Documentación	Plazo de resolución
España	Agencia Estatal de Administración Tributaria, o telemáticamente.	- Modelo 030³ para la obtención del N.I.E. instrumental de representantes para censarlos, en su caso, en la Agencia Tributaria (declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, casilla 109). En aquellos casos en que los representantes ya dispongan del N.I.E. referenciado en el punto 3.1 anterior, podrán ser censados de manera telemática con la correspondiente autorización a través de la opción "Alta en el censo de personas físicas con DNI o N.I.E. por colaboradores sociales"³, en la sede electrónica de la Agencia Tributaria y siempre que se disponga de un certificado electrónico con tal condición. Documentos previos necesarios: - Certificado o Extracto del Registro Mercantil original del domicilio de residencia de la sociedad, apostillado y traducción jurada del mismo, donde aparezca necesariamente la denominación, domicilio, fecha de constitución, capital social y representante/s (en todo caso, deberá aparecer como representante el firmante del modelo 036 que se presentará posteriormente). El Certificado deberá ser reciente y la apostilla no superior a 6 meses. - Fotocopia del pasaporte, DNI o N.I.E. de cada representante. - Modelo 036⁴ para la obtención del N.I.F. de la entidad extranjera (declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, casilla 120), que debe estar firmado por el representante legal que figure en el certificado mencionado anteriormente o apoderado de la compañía. Documentación necesaria: - Fotocopia del DNI o N.I.E. y pasaporte (copia de la primera página donde figura la firma) del firmante del modelo 036 y/o del representante legal. El certificado original de constitución o extracto del Registro Mercantil indicado en el apartado 1 anterior. - Para la confección del modelo 036, será necesario indicar un domicilio en España a efectos de notificaciones. - Si se solicita a través de representante apoderado: (i) fotocopia del DNI o N.I.E. del apoderado, (ii) acreditación de que tiene poder suficiente en su caso debidamente traducido (traducción jurada), con certificación notarial y legalizado y/o apostillado.	Primer paso: asignación del N.I.E. instrumental del representante a través del modelo 030 en el mismo día. Segundo paso: uno o dos días después, se podrá obtener el N.I.F. de la entidad extranjera a través del modelo 036.
Extranjero	Oficinas Consulares de España en el exterior o telemáticamente.		

Nota: Los documentos de otros países (tales como poderes de representación para comparecer ante las autoridades y solicitar los N.I.F./N.I.E.) deben estar traducidos al castellano o lengua cooficial de la Comunidad Autónoma⁵ donde se presente la solicitud. Asimismo, todo documento público no español deberá ser previamente legalizado por la Oficina consular de España con jurisdicción en el país en el que se ha expedido dicho documento y por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación salvo en el caso en que dicho documento haya sido apostillado por la autoridad competente del país emisor según el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961.

³ <https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/G321.shtml>

⁴ <https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/tramitacion/G322.shtml>

⁵ Téngase en cuenta que debe hacerse una traducción jurada tanto del documento, como de su legalización y de la propia apostilla.

3.3 N.I.F. PROVISIONAL Y DEFINITIVO DE LA SOCIEDAD RESIDENTE EN ESPAÑA QUE SE VA A CONSTITUIR

Tanto el N.I.F. provisional como el definitivo para sociedades residentes en España, a diferencia del N.I.F. para personas físicas o jurídicas extranjeras que vayan a ser socios o administradores

de sociedades residentes en España, sólo pueden solicitarse en España, directamente por el solicitante o mediante representante, siendo su obtención gratuita.

N.I.F. PROVISIONAL (ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN)

Procedimiento	Lugar de presentación	Documentación	Plazo de resolución
Procedimiento ordinario	Agencia Estatal de Administración Tributaria.	- Modelo 036⁶ (declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, casilla 110), firmado por un representante de la sociedad con N.I.E. o DNI español⁷. - Copia del N.I.E. o documento nacional de identidad español del firmante. - Certificación negativa original de denominación del Registro Mercantil Central. - Acuerdo de voluntades de constitución de sociedad firmado por el órgano de administración y socios o copia de la escritura de constitución⁸.	Mismo día.
Procedimiento telemático	El notario autorizante de la escritura de constitución le solicita telemáticamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la asignación provisional del N.I.F. Es necesario que los socios y administradores tengan N.I.E. o DNI español y consten censados previamente.		

⁶ Los modelos 036 se pueden obtener en las Administraciones y Delegaciones de la Agencia Tributaria y descargándolos directamente a través de la página web www.agat.es (Modelos y formularios/Declaraciones/Todas las Declaraciones).

⁷ Si el firmante del modelo 036 no consta ni como accionista/socio ni como miembro del órgano de administración en el acuerdo de voluntades, será necesaria presentar poder con cláusula específica a favor del firmante.

⁸ Con el siguiente contenido: a) tipo de sociedad mercantil, (b) objeto social, (c) capital social inicial, (d) el domicilio social, (e) socios/accionistas, y (f) quiénes serán miembros del órgano de administración. Asimismo, habrá que aportar copia del N.I.F./N.I.E./documento nacional de identidad de los socios y miembros del órgano de administración.

N.I.F. DEFINITIVO (POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN)

Lugar de presentación	Documentación	Plazo de resolución
Agencia Estatal de Administración Tributaria (Procedimiento telemático)	- Modelo 036 (declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, casilla 120, solicitud N.I.F. definitivo, casilla 111, alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, que debe estar firmado por un representante de la sociedad con N.I.E. o documento nacional de identidad español. En este acto, es requisito obligado mínimo dar de alta en el modelo la obligación de presentar declaración por el Impuesto de Sociedades. El resto de obligaciones relativas a el IAE, el IRPF o el IVA se pueden dar de alta en el mismo modelo o en un momento posterior. - Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma el modelo 036. - Copia de la escritura de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral.	10 días hábiles.

El notario autorizante de la escritura de constitución le solicita telemáticamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la asignación provisional del N.I.F. Es necesario que los socios y administradores tengan N.I.E. o D.N.I. español y consten censados previamente.

Nota: Los documentos de otros países (tales como poderes de representación para comparecer ante las autoridades y solicitar los N.I.F./N.I.E.) deben estar traducidos al castellano o lengua cooficial de la Comunidad Autónoma⁹ donde se presente la solicitud. Asimismo, todo documento público no español deberá ser previamente legalizado por la Oficina consular de España con jurisdicción en el país en el que se ha expedido dicho documento y por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación salvo en el caso en que dicho documento haya sido apostillado por la autoridad competente del país emisor según el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961.

⁹ Téngase en cuenta que debe hacerse una traducción jurada tanto del documento, como de su legalización y de la propia apostilla.

- 1 Introducción
- 2 Diferentes formas de operar en España
- 3 Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)
- 4 Constitución de una sociedad
- 5 Emprendedor de responsabilidad limitada
- 6 Apertura de sucursal
- 7 Otras formas de operar en España
- 8 Otras formas de invertir en España
- 9 Resolución de disputas

ANEXO I. Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España

4.

Constitución de una sociedad

Las formas societarias más comunes previstas por la legislación mercantil española son la sociedad anónima (S.A.) y la sociedad de responsabilidad limitada (S.L.) (ver [anexo I, apartado 2](#) para el estudio de otras formas societarias). A continuación, se recogen las principales diferencias entre las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

	S.A.	S.L.
Capital social mínimo	60.000 €.	1 € ¹⁰ .
Desembolso en la constitución	Mínimo del 25% y la prima de emisión, si la hubiera.	En su totalidad.
Aportaciones	Se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias ¹¹ .	No se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias, si bien los fundadores y socios responden solidariamente de la autenticidad de las aportaciones no dinerarias realizadas ¹² . En todo caso, se requiere informe sustitutivo de los administradores.
Acciones/Participaciones sociales	Son valores mobiliarios. Se pueden emitir obligaciones y otros valores que reconozcan o creen una deuda, incluso obligaciones convertibles en acciones.	No son valores mobiliarios. Se pueden emitir obligaciones y otros valores que reconozcan o creen una deuda.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE >

¹⁰ En 2022, se aprobó la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (la "Ley Crea y Crece"), que ha modificado la cuantía de capital mínimo en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada para establecerla en 1 euro. No obstante, mientras el capital de las sociedades de responsabilidad limitada no alcance la cifra de 3.000 €: (i) se exige la dotación de una reserva legal de al menos el 20% del beneficio hasta que la suma de la reserva legal y el capital social alcance el importe de 3.000 €, y (ii) los socios responderán solidariamente con la sociedad, hasta la diferencia entre el importe de 3.000 € y la cifra del capital asumido si, en caso de liquidación, el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales.

¹¹ No se requiere informe de experto, pero sí informe sustitutivo de los administradores en los siguientes supuestos:

- a. Aportación de valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario, en cuyo caso se valorarán al precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de realización efectiva de la aportación de acuerdo con la certificación emitida por la sociedad rectora correspondiente.
- b. Aportación de bienes distintos a los indicados en el apartado a) anterior cuyo valor razonable se hubiera determinado, dentro de los 6 meses anteriores a la fecha efectiva de la de aportación, por un experto independiente no designado por las partes.
- c. Cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.
- d. Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.
- e. Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones.

¹² No obstante, los socios cuyas aportaciones no dinerarias sean sometidas a valoración pericial conforme a lo previsto para las sociedades anónimas quedarán excluidos de la responsabilidad solidaria por la autenticidad de las mismas (art. 76 LSC).

< VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR

	S.A.	S.L.
Transmisión de acciones/participaciones sociales	Depende de su representación (anotaciones en cuenta, libros talonarios, etc.) y de su naturaleza (nominativas o al portador). En principio, son libremente transmisibles, salvo disposición estatutaria en contrario.	Debe constar en documento público. Generalmente las participaciones no serán libremente transmisibles (a menos que sean adquiridas por otros socios, ascendientes, descendientes o compañías del mismo grupo). Así, salvo previsión estatutaria en contrario, la Ley prevé un derecho de adquisición preferente a favor de los restantes socios o de la sociedad misma en caso de transmisión de las participaciones sociales a persona distinta de las señaladas.
Modificación de estatutos	Requiere informe del órgano de administración o de los accionistas, en su caso, que proponen la modificación.	No requiere informe.
Lugar de celebración de la Junta General	Rigen los estatutos sociales. En su defecto en el término municipal del domicilio social. Los estatutos podrán (i) prever la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto, y (ii) la celebración de juntas exclusivamente telemáticas (sin asistencia física de los socios o sus representantes).	
Quórum de asistencia a la Junta General y mayorías	Se establecen diferentes quórums y mayorías en función de que se trate de primera o segunda convocatoria y del contenido de los acuerdos. Éstos podrán ser elevados por los estatutos.	Se establecen distintas mayorías según el contenido de los acuerdos, que podrán ser elevados por los estatutos.
Derecho de asistencia a las Junta Generales	Se puede exigir un número mínimo de acciones para asistir a la Junta General.	No se puede restringir este derecho.
Número de miembros del Consejo de Administración	Mínimo: 3. No hay límite máximo.	Mínimo: 3. Un máximo de 12 miembros.
Duración del cargo de administrador	Máximo 6 años (4 años en sociedades cotizadas). Reelegible por periodos de igual duración máxima.	Puede ser indefinido.
Emisión de obligaciones	Las emisiones de obligaciones pueden utilizarse como medio para la recaudación de fondos. Se pueden emitir o garantizar obligaciones convertibles en acciones.	Las emisiones de obligaciones puedan utilizarse como medio para la recaudación de fondos, si bien el importe total de las emisiones no podrá ser superior al doble de los recursos propios de la sociedad, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario de entidad de crédito. En el caso de que la emisión esté garantizada con aval solidario de sociedad de garantía recíproca, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la sociedad en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica. No se pueden emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales.

A este respecto, cualquier ciudadano o persona jurídica extranjera puede ser socio libremente de una sociedad española siempre que solicite el N.I.E. o N.I.F. correspondiente en los términos indicados en el presente capítulo.

Asimismo, cualquier ciudadano o persona jurídica extranjera puede ser también administrador de una sociedad española, con la misma exigencia de solicitar el N.I.E. o N.I.F.¹³ y, en caso de tener participaciones en dicha sociedad que le confieran el control efectivo de la misma y/o percibir una remuneración como contraprestación por sus servicios como administrador, estar además dados de alta en la Seguridad Social¹⁴ y, por tanto, ser residentes legales en España.

¹³ DGRN de 18 de enero de 2012.

¹⁴ Artículos 136 y 305 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (véase el [apartado 13.3 del capítulo 5](#), para información más detallada).

4.1 TRÁMITES LEGALES

Los trámites ordinarios de constitución y los gastos en que se incurre son similares en ambos tipos sociales y se detallan en el siguiente cuadro.

TRÁMITES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL	
Requisitos	Aplicable a cualquier tipo de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas
1. Certificación negativa de denominación	Solicitud al Registro Mercantil Central por el propio interesado o su autorizado (pudiendo incluirse hasta 3 denominaciones sociales alternativas, en orden de preferencia) ¹⁵ . El Registro Mercantil Central emitirá un certificado de reserva de denominación para la nueva sociedad. La reserva de denominación tiene una duración de seis meses contados desde la fecha de expedición. No obstante, la certificación negativa tendrá una vigencia de tres meses a efectos de otorgamiento de escritura, contados desde la fecha de su expedición por el Registrador Mercantil Central. Caducada la certificación, se podrá solicitar su renovación con la misma denominación. A la solicitud deberá acompañar la certificación caducada.
2. Solicitud de N.I.F. provisional	Ver apartado 3.3 anterior .
3. Apertura cuenta bancaria	Apertura de una cuenta bancaria a nombre de la entidad para el desembolso del capital social. Una vez realizados los desembolsos por los socios fundadores, la entidad bancaria deberá emitir los certificados de desembolso.
4. Acta de manifestaciones de titularidad real	Los socios fundadores deberán otorgar ante notario un acta de manifestaciones de titular real en cumplimiento de la Ley 10/2010, de 28 de abril¹⁶. El 19 de septiembre de 2023 entró en vigor el Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales (RCTIR) y se aprueba su Reglamento. El RCTIR es un registro electrónico, centralizado y único, gestionado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, que recogerá la información sobre titularidad real disponible en distintos Registros públicos, así como la obtenida por el Consejo General del Notariado y los Registros Mercantiles de: i. las personas jurídicas españolas y entidades o estructuras sin personalidad jurídica que tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, o que estén administradas o gestionadas por personas residentes o establecidas en España; y ii. las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que, no estando gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la Unión Europea, y no estando registradas por otro Estado de la Unión Europea, pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España. Los administradores de las sociedades de capital tienen la obligación de mantener actualizado el RCTIR y el incumplimiento de esta obligación conllevará el cierre de la hoja registral.

¹⁵ La certificación negativa de denominación se podrá solicitar:

- Directamente en las oficinas del Registro Mercantil Central con un impreso de solicitud de certificación.
- Por correo remitiendo una solicitud o una carta a las oficinas del Registro Mercantil Central. El Registro contestará remitiendo la certificación contra reembolso a la dirección indicada en la solicitud.
- Por vía telemática rellenando el formulario que se obtiene de la página web [www.rmc.es](http://www.rmc.es/Deno_solicitud.aspx?lang=es) (http://www.rmc.es/Deno_solicitud.aspx?lang=es).

¹⁶ La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (la "Ley 10/2010"), exige a los constituyentes de la sociedad la declaración del "titular real", es decir, de la persona o personas físicas:

- Por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- Que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad. Resulta interesante destacar que en el caso de los fideicomisos –como el trust anglosajón– tendrán consideración de titulares reales todas las personas siguientes: 1º fideicomitente, 2º fiduciario o fiduciarios, 3º el protector si lo hubiera, 4º los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y 5º cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios. En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al trust, como las fiducias o el Treuhand de la legislación alemana, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en los números 1.º a 5.º previamente mencionados.
- Las personas físicas que tengan la condición de titulares reales deben suministrar los siguientes datos de identificación: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, tipo de número de documentación identificativo, país de expedición del documento identificativo, país de residencia, nacionalidad, criterio que le califica como titular real, y, en caso de titularidades reales por propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de voto, porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas. Asimismo, los sujetos obligados que pertenezcan a una misma categoría según lo dispuesto en la Ley 10/2010, podrán crear sistemas comunes de información, almacenamiento y, en su caso, acceso a la información y documentación recopilada para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, siempre y cuando lo comuniquen a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias con una antelación mínima de 60 días a su puesta en funcionamiento.
- La información relativa a la titularidad real debe conservarse por un plazo de 10 años desde el cese en su condición de titular real.

< VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR

TRÁMITES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

Requisitos	Aplicable a cualquier tipo de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas
5. Otorgamiento de escritura ante notario	Ante notario público, los socios constituyentes otorgarán escritura pública indicando e incluyendo: i. Acreditación de la identidad de los socios fundadores. Si alguno de los socios es representado en el acto de la constitución será necesario aportar al notario un poder notarial para representar a dicho socio. En caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado¹⁷. ii. Manifestación sobre el titular real (ver requisito 4º anterior). iii. Justificación de la aportación y del medio de pago de la misma (en su caso), mediante la correspondiente documentación bancaria, así como el detalle del capital social y su suscripción por los accionistas (ver requisito 3º anterior)¹⁸. iv. Certificación negativa de denominación social para el uso del nombre emitido por el Registro Mercantil (ver requisito 1º anterior). v. Estatutos de la sociedad. vi. Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, la escritura de constitución determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas. vii. Identificación y aceptación de los administradores de la sociedad. viii. Declaración a posteriori de la inversión extranjera ante el Registro de Inversiones Extranjeras de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones (DGCI) del Ministerio de Industria y Turismo (véase el apartado 8 del capítulo 1 para información más detallada). En ciertos casos, limitados fundamentalmente a los supuestos de inversiones extranjeras procedentes de territorios o países considerados paraísos fiscales, habrá que realizar declaración previa (véase el apartado 8 del capítulo 1 para información más detallada). ix. Identificación de código de actividad económica que describa a actividad conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). x. Si la sociedad fuera anónima, la escritura de constitución expresará, además, la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción. Por otro lado, en virtud de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, se introdujo un nuevo artículo 17 ter en la Ley del Notariado, en virtud del cual se podrá realizar el otorgamiento y autorización de la constitución de sociedades, a través de videoconferencia como cauce para el ejercicio de la función pública notarial, siempre que las aportaciones de los socios al capital social sean dinerarias, y se cumplan los demás requisitos previstos para el otorgamiento telemático de la constitución previstos en la Ley del Notariado. La escritura deberá otorgarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión de la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central.
6. Solicitud de inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social	La escritura de constitución se remitirá (i) en forma telemática por el notario o (ii) de forma presencial por el interesado.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE >

¹⁷ Existen dos procedimientos principales para dicha legalización:

- Otorgar el poder notarial ante cónsul español en el país del inversor extranjero. El inversor extranjero tendría que comparecer ante un cónsul español en el extranjero, acreditar su identidad y otorgar el correspondiente poder notarial. Si el accionista extranjero no es una persona física sino una sociedad, la persona que comparezca ante el cónsul deberá acreditar, además de su identidad, su capacidad para otorgar, en nombre y por cuenta del accionista, el poder notarial en favor de la persona designada. El cónsul español exigirá la presentación de toda la documentación que considere necesaria y procederá a otorgar una escritura pública de apoderamiento, en español, a favor de la persona designada. Este poder notarial podrá usarse directamente en España.
- Otorgar el poder notarial ante fedatario público extranjero. En este caso, el inversor extranjero comparecería ante el fedatario público y, una vez acreditada su identidad, otorgaría el correspondiente poder notarial. Si el inversor extranjero fuera una sociedad, su representante formalizará el poder notarial en presencia del fedatario, quien certificará el documento y la identidad y capacidad del representante del inversor extranjero para otorgar el poder. Además, la firma del fedatario extranjero tendría que ser legalizada a continuación (bien mediante el procedimiento de la "apostilla" aprobado por la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961 o bien a través de un cónsul español en el extranjero). De acuerdo con este segundo procedimiento, el poder normalmente se redactaría en el idioma del fedatario interviniente. Por este motivo, habría que obtener posteriormente una traducción jurada al español.

Asimismo, en virtud de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, se introdujo un nuevo artículo 17 ter en la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 ("Ley del Notariado"), en virtud del cual se permite el otorgamiento y autorización de poderes especiales ante notario a través de videoconferencia.

¹⁸ No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en el caso de sociedades de responsabilidad limitada si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas. (ver asimismo [apartado 4.1 del anexo I](#)).

< VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR

TRÁMITES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

Requisitos	Aplicable a cualquier tipo de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas
7. Plazo de calificación e inscripción Registro Mercantil	Quince (15) días a contar desde la fecha del asiento de presentación de la escritura salvo que concurriese justa causa, en cuyo caso, el plazo será de treinta (30) días.
8. Obtención N.I.F. definitivo	Ver apartado 3.3 anterior .
9. Trámites censales a efectos fiscales y laborales	Alta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas: presentación del Modelo 036. Las sociedades que se constituyan indicarán la descripción de la actividad que van a desarrollar y el motivo por el que están exentas de este impuesto. Entre otros casos, existen las siguientes exenciones en este impuesto: • Las personas físicas están exentas en todo caso. • Las personas jurídicas durante los dos primeros años de ejercicio de actividades. • Las personas jurídicas cuyo importe neto de cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 €. • También están exentas las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidades físicas, psíquicas y/o sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico y asistencial. • Los sujetos pasivos a los que les sea aplicable la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales. Este trámite se debe realizar antes de que la compañía inicie sus actividades. Alta a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Obtención de la licencia de apertura/funcionamiento, o, en su caso, título habilitante suficiente para el ejercicio de la actividad ante el Ayuntamiento y/o Administración estatal/autonómica correspondiente¹⁹. A efectos laborales, ver apartado 10 del capítulo 5.

¹⁹ En este sentido, conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, los establecimientos permanentes destinados a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el Anexo de esta Ley con una superficie útil de exposición y venta no superior a 750 metros cuadrados no necesitarán, con carácter general, la obtención de una licencia previa de apertura y actividad, sino la presentación de una declaración responsable o comunicación previa. No obstante, cuando la actividad comercial proyectada implica la puesta de una gran superficie comercial será necesario disponer de una autorización sectorial o título equivalente que se otorgue por el órgano competente de la Administración autonómica.

La constitución de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada mediante el procedimiento ordinario, por regla general, se realiza en un plazo de entre 6 y 8 semanas (para aspectos relativos a trámites y autorizaciones en materia laboral y de permisos laborales, véase el capítulo 5).

Para más información, consultar en www.investinspain.org.

Adicionalmente, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (la **Ley de Emprendedores**), modificada por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de

accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, prevé un régimen expreso para la constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, con y sin estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrolla reglamentariamente por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba mo-

delo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva) y por la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre (por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social²⁰). Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en la citada Ley de Emprendedores, constará de los siguientes pasos:

²⁰ A estos efectos, se establece que el modelo estandarizado de escritura pública se utilizará para la constitución de sociedades limitadas con y sin estatutos-tipo (art. 6 Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo).

A. Constitución de sociedad de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado y con estatutos tipo:

CONSTITUCIÓN S.L. CON ESTATUTOS TIPO

Nº	PASOS
1	En los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE): 1.1. Se cumplimentará el Documento Único Electrónico (DUE) y se iniciará la tramitación telemática. Los documentos redactados en lengua extranjera se acompañarán de una traducción al castellano o a otra lengua oficial en la provincia del domicilio social por traductor jurado. Los documentos públicos extranjeros deberán ir provistos de la correspondiente apostilla o legalización diplomática, salvo en los casos exceptuados (por ley o por convenios internacionales vigentes en España). En todo caso, la intervención de Cónsul que otorgue dichos documentos en funciones notariales, así como legalización por autoridades españolas de documentos notariales otorgados en el extranjero, quedarán sujetas a obligaciones tributarias del ordenamiento español. 1.2. Se solicitará la reserva de denominación (hasta 5 denominaciones alternativas) al registro mercantil central, que expedirá el certificado dentro de las 6 horas hábiles siguientes. 1.3. Se concertará inmediatamente fecha de otorgamiento de escritura de constitución mediante la comunicación en tiempo real con la agenda electrónica notarial obteniéndose los datos de la notaría, fecha y hora del otorgamiento que será dentro de las 12 horas hábiles siguientes al inicio de la solicitud.
2	El notario: 2.1. Autorizará la escritura de constitución en formato electrónico aportándole el documento justificativo del desembolso del capital social. Se utilizará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados. 2.2. Enviará de forma inmediata copia de la escritura a la Administración Tributaria solicitando asignación de un N.I.F. provisional a través del sistema de tramitación telemática denominado Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE). 2.3. Remitirá copia autorizada de la escritura de constitución al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social a través del sistema de tramitación telemática CIRCE. 2.4. Entregará copia simple electrónica de la escritura de constitución a los otorgantes sin coste adicional, la cual estará disponible en la sede electrónica del PAE del Ministerio de Industria y Turismo.
3	El Registrador Mercantil, cuando reciba a través de CIRCE: (a) copia electrónica de la escritura de constitución junto con el N.I.F. provisional asignado y (b) acreditación de la exención del ITPAJD (Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados): 3.1. Calificará e inscribirá en el plazo de 6 horas hábiles (entendiéndose por horas hábiles a estos efectos las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros). 3.2. Remitirá certificación de la inscripción al CIRCE el mismo día de la inscripción. 3.3. Solicitará el N.I.F. definitivo. 3.4. Cuando apreciase defectos u obstáculos que impidiesen la inscripción, extenderá nota de calificación negativa y la notificará al CIRCE, que la trasladará de inmediato a los fundadores y al notario. 3.4. La publicación de la inscripción de la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil está exenta del pago de tasas.
4	La autoridad tributaria: 4.1. Notificará el carácter definitivo del N.I.F. a través de CIRCE. 4.2. Dará traslado del N.I.F. a través del CIRCE.
5	Desde el PAE se realizarán los trámites relativos al inicio de la actividad mediante el envío de la información contenida en el DUE a: 5.1. La Agencia Tributaria. 5.2. La Tesorería General de la Seguridad Social. 5.3. En su caso, a las administraciones locales y autonómicas.

B. Constitución de sociedad de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo:

CONSTITUCIÓN S.L. SIN ESTATUTOS TIPO

Nº	PASOS
1	Quando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto para la constitución de sociedad de responsabilidad limitada con formato estandarizado y con estatutos tipo, con las particularidades que se indican en esta tabla. En los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) los socios fundadores podrán: • Solicitar la reserva de denominación. • Concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.
2	El notario, una vez disponga de los antecedentes necesarios para la elaboración de la escritura: Autorizará la escritura de constitución en formato electrónico aportándole el documento justificativo del desembolso del capital social. Se utilizará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados. 2.1. Tanto los notarios como los intermediarios deberán informar a los fundadores de las ventajas de emplear los PAE y los CIRCE para la constitución y la realización de otros trámites ligados al inicio de la actividad de la sociedad. 2.2. Enviará de forma inmediata copia de la escritura a la Administración Tributaria solicitando asignación de un N.I.F. provisional a través del CIRCE. 2.3. Remitirá copia autorizada de la escritura de constitución al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social a través del sistema de tramitación telemática CIRCE. 2.4. Entregará copia simple electrónica de la escritura de constitución a los otorgantes sin coste adicional, la cual estará disponible en la sede electrónica del PAE del Ministerio de Industria y Turismo.
3	3.1. El Registrador Mercantil, recibida la copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá inicialmente a la sociedad en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a: (i) denominación, (ii) domicilio, (iii) objeto social, (iv) capital social y (v) órgano de administración. 3.2. La inscripción definitiva se producirá dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente a la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado. A estos efectos, deberá habilitarse en cada Registro Mercantil un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para que, a solicitud de los interesados o sus representantes, previa su identificación, puedan evacuarse consultas incluso mediante videoconferencia, sobre la inscribibilidad de cláusulas o pactos estatutarios lícitos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación, los efectos se retrotraerán a esta fecha. Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, el registrador mercantil notificará al solicitante los motivos del retraso. 3.3. Practicada la inscripción, el Registrador Mercantil notificará telemáticamente a la autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando el N.I.F. definitivo. 3.4. Para acreditar la correcta inscripción en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica que, a solicitud del interesado, expida sin coste adicional el registrador mercantil el mismo día de la inscripción. Ese mismo día se remitirá al notario autorizante de la escritura de constitución, de la notificación de que se ha procedido a la inscripción con los correspondientes datos registrales, que se unirán al protocolo notarial. 3.5. Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquel se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes. 3.6. Cualquier incidencia entre administraciones públicas que se pudiera producir durante la tramitación no atribuye al emprendedor, no le ocasionará obligaciones o gastos adicionales, siendo responsabilidad de las administraciones públicas correspondientes dar solución a la misma.
4	La autoridad tributaria: 4.1. Notificará el carácter definitivo del N.I.F. a través de CIRCE. 4.2. Dará traslado del N.I.F. a través del CIRCE.
5	Desde el PAE se realizarán los trámites relativos al inicio de la actividad mediante el envío de la información contenida en el DUE a: 5.1. La Agencia Tributaria. 5.2. La Tesorería General de la Seguridad Social. 5.3. En su caso, a las administraciones locales y autonómicas.

A estos efectos es importante señalar que conforme a la Ley de Emprendedores:

- Los Puntos de Atención al Emprendedor (**PAE**) son: oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías y los registros mercantiles, que se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación y de documentación y asesoramiento.
- Tanto los notarios como los intermediarios deberán informar a los fundadores de las ventajas de emplear los PAE y los CIRCE para la constitución y la realización de otros trámites ligados al inicio de la actividad de la sociedad. Concretamente, deberán informar de los siguientes puntos: (i) costes y plazos de constitución, (ii) prestación de servicios de información y asesoramiento, (iii) cumplimentación automática de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad, (iv) posibilidad de realizar trámites asociados al inicio de la actividad ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas, mediante la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables, y (v) seguimiento del estado de la tramitación ante los organismos competentes.
- Todos los trámites necesarios para la constitución de sociedades, el inicio efectivo de una actividad económica y su ejercicio por emprendedores, podrán realizarse a través del PAE electrónico del Ministerio de Industria y Turismo. El PAE electrónico del Ministerio de Industria y Turismo será accesible por ordenador, teléfono móvil y tableta e incluirá, en todo caso:
 - Toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad y su ejercicio.
 - La posibilidad de presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.

- La posibilidad de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y, en su caso, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.
- Toda la información sobre las ayudas, subvenciones y otros tipos de apoyo financiero disponibles para la actividad económica de que se trate en el Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
- El resto de funcionalidades que se le atribuya por ley.
- El Documento Único Electrónico (**DUE**) es el documento en el que se incluyen los datos que deban remitirse a los registros jurídicos y a las administraciones públicas competentes para:
 - La constitución de sociedades de responsabilidad limitada.
 - La inscripción en el Registro Mercantil del Emprendedor de Responsabilidad Limitada.
 - El cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de seguridad social al inicio de la actividad.
 - La realización de cualquier otro trámite al inicio de la actividad ante autoridades estatales, autonómicas y locales.

4.2 LEGALIZACIÓN TELEMÁTICA DE LIBROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Emprendedores y en la Instrucción de 12 de febrero de 2015 y de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios con arreglo a las disposiciones legales aplicables se legalizarán telemáticamente en

el Registro Mercantil después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que trascurren cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

En relación con los libros societarios de llevanza obligatoria, cabe destacar lo siguiente:

- Libro de actas:
 - Todas las actas de reuniones de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles, incluyendo las decisiones adoptadas por el socio único, deberán reflejarse en soporte electrónico y ser presentados de forma telemática para su legalización dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio social.
 - Dicho libro podrá ser único para las actas de todos los órganos colegiados de la sociedad, o también un libro para cada uno de los órganos colegiados.
 - En cada libro deberá constar la fecha de apertura y cierre del ejercicio.
 - En cualquier momento del ejercicio social se podrán legalizar libros de detalles de actas con actas del ejercicio corriente a efectos probatorios o de cualquier otra naturaleza, y sin perjuicio de que en el libro de actas de todo el ejercicio se incluyan de formar obligatoria todas las actas.
- Libro registro de socios (S.L.), o libro registro de acciones nominativas (S.A. con acciones nominativas):
 - Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, se deberá legalizar un libro en el que conste la titularidad inicial de los fundadores y, una vez legalizado este libro inicial, sólo será obligatoria la legalización de un nuevo libro en los cuatros meses siguientes a la finalización del ejercicio en el

que se haya producido cualquier alteración en la titularidad inicial o sucesiva de las participaciones o acciones o se hubieran constituido gravámenes sobre las mismas.

- En dichos libros deberá constar la identidad completa de los titulares, su nacionalidad y domicilios. La omisión de la constancia de la nacionalidad o del domicilio no impedirá la legalización del libro de que se trate, pero en la nota de legalización se dejará constancia de dicha omisión.
- Libro de contratos con el socio/accionista único de la sociedad: serán de aplicación las mismas reglas que para el libro registro de socios/libro registro de acciones nominativas.

Es posible legalizar cualquiera de los anteriores libros de un ejercicio determinado sin que lo estén los de ejercicios inmediatamente anteriores.

Las firmas de quienes autorizan la solicitud y la relación de firmas digitales generadas por los libros cuya legalización se solicita deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de firma electrónica reconocida y con la preceptiva intervención de entidad prestadora de servicios de certificación.

4.3 ARANCELES Y COSTES

- Arancel del notario por su intervención en la constitución:
 - a. Con carácter general, para sociedades anónimas y sociedades limitadas constituidas por el régimen ordinario, el arancel se aplica de acuerdo con una escala en función del importe de capital. A efectos orientativos, el arancel asciende a 90 € aproximadamente para los primeros 6.010,12 €, aplicándose luego unos tipos que oscilan entre el 0,45% y el 0,03% a la cantidad que exceda de 6.010.121 € has-

ta 601.012,10 €. Por lo que excede de 6.010.121,10 € el notario recibirá la cantidad que libremente acuerde con las partes otorgantes.

- b. Para sociedades de responsabilidad limitada constituidas por vía telemática cuyo capital exceda de 3.100 € o cuyos estatutos sociales no se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el arancel será de 150 €.
 - c. Para sociedades de responsabilidad limitada constituidas por vía telemática cuyo capital no exceda de 3.100 € y sus estatutos se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el arancel será de 60 €.
- Arancel por el registro de la sociedad en el Registro Mercantil:
 - a. Con carácter general, para sociedades anónimas y sociedades limitadas constituidas por el régimen ordinario, existe una escala oficial que oscila entre 6,01 € para los primeros 3.005 €, aplicándose luego unos tipos que varían desde el 0,10% hasta el 0,005% para capitales superiores a los 6.010.121 €. En todo caso, el arancel global aplicable no podrá superar los 2.181 €.
 - b. Para sociedades de responsabilidad limitada constituidas por vía telemática cuyo capital exceda de 3.100 € o cuyos estatutos sociales no se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el arancel será de 100 €.
 - c. Para sociedades de responsabilidad limitada constituidas por vía telemática cuyo capital no exceda de 3.100 € y sus estatutos se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el arancel será de 40 €.

- d. El arancel registral para la inscripción en el Registro Mercantil del Emprendedor de Responsabilidad Limitada (véase el [apartado 5 de este capítulo 2](#) para más información) será de 40 €. La publicación de la inscripción del Emprendedor de Responsabilidad Limitada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil estará exenta del pago de tasas.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 5 de abril de 2019 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se encuentra temporalmente suspendida²¹, no se certificarán ni abonarán facturas que incluyan arancel alguno por la realización de cualquier operación ante los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, incluida la publicidad formal, que deriven de documentos presentados en el correspondiente Registro con posterioridad al día 5 de marzo de 2017. La única excepción serán los aranceles emitidos por Registros situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a la espera que el Gobierno de la Generalitat dicte el oportuno Decreto complementario del estatal que materialice la demarcación registral.

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de “Operaciones Societarias”, exento conforme al Real Decreto-ley 13/2010 (véase capítulo 3)²².

²¹ Esta resolución se encuentra temporalmente suspendida por la Resolución de 3 de junio de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

²² La resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de enero de 2012 establece que en la constitución de sociedades domiciliadas en territorios donde sí se hayan dictado normas o instrucciones en materia de liquidación del ITPAJD (que incluya la modalidad de operaciones societarias) sí será necesario presentar la correspondiente liquidación del impuesto junto con la escritura de constitución en el Registro Mercantil correspondiente.

- Tasas correspondientes a la tramitación de la licencia de apertura/funcionamiento o declaración responsable ante la Administración municipal. Es un tributo municipal que se paga una sola vez, y generalmente de cuantía relativamente baja²³. En el caso de que, por el tipo de actividad sea necesario obtener una autorización administrativa previa también habría de abonarse la correspondiente tasa ante la Hacienda de la Administración pública concedente (estatal/autonómica). Otros gastos (por ejemplo, honorarios profesionales) de difícil cuantificación.

²³ Conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, los establecimientos permanentes destinados a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el Anexo de esta Ley con una superficie útil de exposición y venta no superior a 750 metros cuadrados no necesitarán, con carácter general, la obtención de una licencia previa de apertura y actividad, si no la presentación de una declaración responsable o comunicación previa. No obstante, la puesta en marcha de determinados establecimientos comerciales de gran tamaño puede requerir la obtención de una autorización o título equivalente por parte del órgano competente de la Administración autonómica.

- 1 Introducción
- 2 Diferentes formas de operar en España
- 3 Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)
- 4 Constitución de una sociedad
- 5 Emprendedor de responsabilidad limitada**
- 6 Apertura de sucursal
- 7 Otras formas de operar en España
- 8 Otras formas de invertir en España
- 9 Resolución de disputas

ANEXO I. Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España

5.

Emprendedor de responsabilidad limitada

La Ley de Emprendedores creó la figura del “Emprendedor de responsabilidad Limitada” (**ERL**) cuyas notas características se indican a continuación:

Concepto.

El ERL, cualquiera que sea su actividad empresarial o profesional, mediante la asunción de dicha condición, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad de modo que esta no afecte a ciertos bienes no sujetos (vivienda habitual y bienes de equipo productivo, siempre y cuando cumplan ciertas condiciones).²⁴

Se exceptúa de la limitación de responsabilidad a la deuda de derecho público de que resulte titular el ERL para cuya gestión recaudatoria resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Requisitos.

1. Inscripción de la condición de ERL en el Registro Mercantil de su domicilio:

Será título para inmatricular al ERL el acta notarial que presentará obligatoriamente el notario en el Registro Mercantil el mismo día o el día hábil siguiente a su autorización, o la instancia suscrita con la firma electrónica del empresario y remitida telemáticamente al Registro Mercantil.

2. Valor de la vivienda habitual para que la responsabilidad por deudas empresariales o profesionales no alcance a dicho bien:

- a. No superior a 300.000 € (valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del ITPAJD en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil).

- b. En caso de viviendas en poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes, se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del apartado (a) anterior.

3. Condiciones de los bienes de equipo productivo afectos a la explotación para que la responsabilidad por deudas empresariales o profesionales no alcance a dicho bien:

- a. Que estén afectos a la actividad.
- b. Que estén debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles.
- c. Que el valor de todos ellos no sea superior a la suma de la facturación agregado de los dos últimos ejercicios.

4. Publicidad de su condición de ERL.

Se hará constar en toda documentación con expresión de los datos registrales.

5. Inscripción en el Registro de la Propiedad.

Una vez matriculado el ERL, el Registrador Mercantil expide una certificación y la remite telemáticamente al Registro de la Propiedad, para la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad de la no sujeción de la vivienda habitual a su actividad profesional.

²⁴ El ERL puede limitar la responsabilidad derivada de las deudas empresariales o profesionales, por excepción de lo dispuesto en el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, con arreglo al apartado 2 del artículo 8 de la Ley de Emprendedores y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en la citada Ley.

La Ley de Emprendedores prevé la realización de los trámites necesarios para la inscripción del ERL a través del sistema temático CIRCE y el DOU. En ese caso, el procedimiento sería:

Paso número 1:

En los Puntos de Atención al Emprendedor (**PAE**) se cumplimentará el Documento Único Electrónico (**DUE**) y se aportará la documentación necesaria para la inscripción en el Registro Mercantil, así como en el Registro de la Propiedad.

Paso número 2:

1. El PAE enviará el DUE junto con la documentación correspondiente al Registro Mercantil, solicitando la inscripción del ERL.
2. El Registro Mercantil contará con 6 horas hábiles para practicar el asiento y remitir telemáticamente al sistema CIRCE la certificación de la inscripción practicada.

Paso número 3:

El Registrador Mercantil solicitará al Registro de la Propiedad la inscripción de la circunstancia respecto de los bienes inembargables por deudas profesionales, con respecto a la vivienda habitual del ER.

Paso número 4:

El Registrador de la Propiedad practicará la inscripción en el plazo de 6 horas hábiles desde la recepción de la solicitud, e informará inmediatamente de la inscripción practicada al sistema de tramitación telemática del CIRCE, que lo trasladará a la autoridad tributaria competente.

En todo momento el emprendedor podrá conocer, a través del PAE en que haya iniciado la tramitación, el estado de la misma.

En relación con esta forma de inversión cabe destacar el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, en virtud del cual, entre otras reformas, se instaura un régimen de exoneración de deudas para los deudores personas físicas en el marco de un procedimiento concursal consistente en la exoneración automática de sus deudas pendientes cuando:

- i. El deudor sea de buena fe.
- ii. Se liquide previamente su patrimonio (o se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa).
- iii. El deudor haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25% de los créditos ordinarios.
- iv. Cuando no se hayan satisfecho los créditos indicados en el apartado iii., si el deudor acepta someterse a un plan de pagos de 5 años (en este caso quedará liberado de todos sus créditos salvo los públicos, por alimentos, contra la masa y privilegiados).

- 1 Introducción
- 2 Diferentes formas de operar en España
- 3 Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)
- 4 Constitución de una sociedad
- 5 Emprendedor de responsabilidad limitada
- 6 Apertura de sucursal**
- 7 Otras formas de operar en España
- 8 Otras formas de invertir en España
- 9 Resolución de disputas

ANEXO I. Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España

6.

Apertura de sucursal

En términos generales, los requisitos, trámites formales y costes relacionados con la apertura de una sucursal en España de una sociedad extranjera son muy similares a los de la constitución de una filial (como sociedad). Se resumen a continuación los pasos legales y los costes más importantes, destacando las diferencias principales respecto de la constitución de una filial.

6.1 TRÁMITES LEGALES Y COSTES

1. Certificación negativa de denominación.

Sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad. No obstante, conforme a la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN) de 24 de mayo de 2007 para crear una sucursal en España de una sociedad extranjera no se precisa el certificado de denominación del Registro Mercantil Central.

2. Obtención del Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y nombramiento de representante de la sociedad matriz ante Administración tributaria española.

Sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad.

Nombramiento de una persona física o jurídica con residencia en España para que represente a la sociedad matriz ante la Administración tributaria española en relación con sus obligaciones por cualquier impuesto.

3. Acta de manifestaciones de titularidad real.

Sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad.

4. Otorgamiento de escritura pública de apertura de sucursal ante notario español.

Este trámite consiste en formalizar públicamente ante notario el acuerdo de apertura de la sucursal adoptado pre-

viamente por el órgano competente de la sociedad matriz extranjera.

El notario pedirá (i) documentación similar a la que se requiere en el caso de una filial (es decir, evidencia de la identidad de la persona que comparece ante él, poder para representar a la sociedad matriz, declaración del titular real, justificación del pago y del medio de aportación, si procede), (ii) prueba suficiente (y, en su caso, traducida, legalizada y/o apostillada) de la existencia de la sociedad matriz, sus estatutos y los nombres y datos personales de sus administradores, (iii) así como la resolución de constituir la sucursal, adoptada por el órgano competente de la sociedad matriz.

En la escritura podrá incluirse la declaración a posteriori de la inversión extranjera ante el Registro de Inversiones Extranjeras de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones (DGCI) del Ministerio de Industria y Turismo. En algunos casos, al igual que en las filiales, habrá que realizar declaración previa (véase el apartado 8 del capítulo 1).

5. Solicitud de inscripción en el Registro Mercantil.

Sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad.

6. Trámites censales.

Alta de la sucursal a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas: sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad.

Alta de la sucursal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad.

Pago de las tasas correspondientes a la tramitación de la licencia de apertura funcionamiento o declaración responsable (y, en su caso, por la tramitación de la eventual

autorización sectorial –autonómica/estatal– que pudiera requerir la actividad proyectada Sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad²⁵.

Alta en la Seguridad Social (véase apartado 13 del capítulo 5, para información más detallada).

La constitución de una sucursal, por regla general, se realiza en un plazo de entre 6 y 8 semanas.

6.2 CONSTITUCIÓN TELEMÁTICA DE SUCURSALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS

El pasado 13 de junio de 2023 se publicó el Real Decreto 442/2023 por el que se prevé que las sociedades de otro Estado miembro puedan crear una o varias sucursales en cualquier lugar del territorio nacional mediante el procedimiento íntegramente electrónico aplicable a la constitución de sociedades de responsabilidad limitada.

Asimismo, toda información y documentos relativos a la creación primera o sucesiva, actos posteriores o cierre de la sucursal se podrán presentar de manera telemática.

Una vez el Registrador Mercantil reciba toda la documentación requerida para la creación de la nueva sucursal, procederá a su inscripción en el plazo máximo de 10 días laborables.

6.3 SUCURSAL FRENTE A FILIAL

Se resumen a continuación las principales diferencias existentes y a tener en cuenta entre una sucursal y una filial desde el punto de vista legal y fiscal:

Desde el punto de vista fiscal, tanto la sucursal como la filial tributan, en términos generales, por el Impuesto sobre Sociedades

	Sucursal	Filial
Capital mínimo	No se exige un capital para la creación de una sucursal, aunque se recomienda dotarlo por motivos prácticos.	S.A.: 60.000€. S.L.: 1€ ²⁶ .
Personalidad jurídica	No (no tiene personalidad jurídica propia, sino que es la misma persona jurídica que la sociedad matriz).	Sí.
Órgano de administración y gobierno	Representante residente en España (quien actúa como apoderado de la sucursal en representación de la sociedad matriz a todos los efectos, y en particular a efectos fiscales ²⁷).	Junta General y órgano de administración.
Responsabilidad accionistas/socios	No existe límite a la responsabilidad de la sociedad matriz.	La responsabilidad de los accionistas/socios de una S.A. o S.L. respecto de las deudas de la filial está limitada al importe de sus aportaciones de capital (salvo las excepciones analizadas en el anexo I, apartado 3).

²⁶ Véase [apartado 4 del presente documento](#) para mayor información.

²⁷ Artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

(la filial) o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (la sucursal) al 25% de su beneficio neto (tipo aplicable para ejercicios iniciados en 2016 en adelante).

Cabe destacar los siguientes aspectos en relación con la tributación de las filiales y las sucursales y de las rentas pagadas o repatriadas por las mismas:

- La repatriación de los beneficios de una sucursal a su principal o el reparto de dividendos de una filial a su sociedad matriz tributarán en España dependiendo de la residencia de la matriz o principal.
 - Si no residen en un Estado miembro de la UE y además no residen en un país con el cual exista un convenio para evitar la doble imposición suscrito con España, se gravarán en España a un tipo del 19% a partir de 2016.
 - Si residen en un Estado miembro de la UE, la repatriación/reparto estarán normalmente exentos de tributación. Si no pudiera aplicarse exención en el reparto de los dividendos, se aplicará el tipo reducido del correspondiente Convenio para evitar la doble imposición suscrito con España. Si no hubiera Convenio y además no aplicara la exención, el tipo aplicable será el 19%.
 - Si residen en un país no perteneciente a la UE con el cual España tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición, los dividendos tributarán al tipo reducido del convenio y la repatriación de los beneficios de la sucursal no tributará (según la mayoría de los convenios) en España.
- Una sucursal constituye un establecimiento permanente a efectos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Sin

²⁵ Conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, los establecimientos permanentes destinados a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el Anexo de esta Ley con una superficie útil de exposición y venta no superior a 750 metros cuadrados no necesitarán, con carácter general, la obtención de una licencia previa de apertura y actividad, si no la presentación de una declaración responsable o comunicación previa. La puesta en marcha de un gran establecimiento comercial sin embargo exige con carácter previo de la obtención de una autorización por parte del órgano competente de la Administración autonómica.

vembargo, no solo existe un establecimiento permanente cuando hay una sucursal. Para identificar si estamos o no ante un establecimiento permanente, hay que ponderar, en primer lugar, la existencia o no de un Convenio de doble imposición con el país de residencia del interesado:

- a. Si existe convenio entre el país de residencia del contribuyente y España, se ha de estar a la definición de establecimiento permanente que se contenga en ese convenio. En general, los convenios actualmente vigentes se adaptan a la definición contenida en el artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE, que define el concepto de establecimiento permanente por dos vías.

El primer tipo de establecimiento permanente es el lugar fijo de negocios. Se trata de un lugar mediante el que una empresa realiza toda o parte de su actividad. En general, existirá por tanto un lugar fijo de negocios si se cumplen los siguientes requisitos:

- Utilización de una instalación, centro o emplazamiento desde el cual se desarrolla la actividad.
- Fijeza o vinculación de las instalaciones a un lugar o espacio determinado, con cierto grado de permanencia temporal.
- Necesidad de que la actividad sea productiva y contribuya al beneficio global de la empresa.

No será establecimiento permanente el lugar fijo de negocios desde el que se realicen determinadas actividades auxiliares o preparatorias, listadas en los propios convenios.

El segundo tipo de establecimiento permanente es el agente dependiente. Se trata de un agente que actúa por cuenta de la entidad no residente, que tenga y ejercite poderes para vincularla, y que no tenga estatus de agente independiente.

- b. Si no existe Convenio de doble imposición aplicable, se ha de estar a la delimitación de establecimiento permanen-

te contenida en la legislación interna española. El artículo 13.1.a del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes se adapta en gran medida al concepto de establecimiento permanente indicado, según el Modelo de Convenio de la OCDE.

- La Dirección General de Tributos viene interpretando en diversas consultas que los Regímenes Especiales regulados en el Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades son de aplicación a los establecimientos permanentes localizados en España pertenecientes a entidades no residentes, entre otros, el régimen especial aplicable a las entidades de reducida dimensión (Para más información sobre los regímenes especiales véase el capítulo 3).
- Participación en los gastos generales de la matriz. En la práctica, suele ser más fácil que estos gastos imputados (en su caso) se consideren deducibles en el caso de una sucursal, que en el de una filial.
- Los intereses de los préstamos concedidos por una matriz extranjera a su sucursal española no son, en principio, deducibles fiscalmente para la sucursal. En cambio, los intereses de préstamos concedidos por los accionistas de una filial normalmente son deducibles para la filial, siempre que la transacción sea valorada a precios de mercado y se cumplan ciertos requisitos, sometido a los límites para la deducibilidad establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. El límite general es del 30% del EBITDA de la filial, existiendo algunas prohibiciones a la deducibilidad, por ejemplo, para casos en los que el endeudamiento se destine a la adquisición de participaciones en entidades a otras entidades del grupo –salvo que se haga por motivos económicos válidos–, o cuando los gastos financieros no generen un ingreso o generen un ingreso exento o que tribute por menos de un 10% en el perceptor, con motivo de que ese ingreso no se califique como rendimiento financiero.

6.4 CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES ESPAÑOL

Se detalla a continuación un ejemplo sencillo del cálculo del Impuesto sobre Sociedades español de una filial española y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de una sucursal en España de una sociedad extranjera (para más información sobre estos impuestos véase el capítulo 3, apartado 2.1 sobre el Sistema Fiscal).

	País UE ¹	Matriz residente en País con convenio	Matriz residente en País sin convenio
Filial:			
Beneficio filial española	100	100	100
I.S. español (25%)²	25	25	25
Dividendo	75	75	75
Retención	– ⁴	7,5 ⁵	14,25 ³
Impuesto total en España	25	32,5	39,25
Sucursal:			
Beneficio sucursal española	100	100	100
I.S. español (25%) (2)	25	25	25
Beneficio repatriado	75	75	75
Retención	– ⁴	– ⁶	14,25 ³
Impuesto total en España	25	25	39,25

¹ España tiene en vigor Convenios para evitar la doble imposición con todos los países de la UE salvo Dinamarca.

² El tipo general en el Impuesto sobre Sociedades es el 25%.

³ Retención del 19%.

⁴ Exento, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

⁵ El tipo de retención sobre dividendos utilizado es el 10% (el más común en los convenios).

⁶ Se aplicaría el impuesto sobre la repatriación del beneficio de las sucursales si se previese en el correspondiente convenio (por ejemplo, Canadá y Brasil).

6.5 OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Además de mediante una sociedad mercantil o una sucursal, entre otras opciones, el inversor extranjero puede operar en España a través de una oficina de representación.

Ante la ausencia de regulación específica de esta figura, una definición de la misma puede encontrarse en los Convenios para evitar la Doble Imposición firmados por el Estado Español con terceros países: se entiende por oficina de representación aquel lugar fijo de negocios, establecido por una empresa no residente, que desarrolla funciones meramente publicitarias e informativas sobre cuestiones comerciales, financieras y económicas, sin llevar a cabo labores efectivas. Se regirán por convenios firmados con España o, en ausencia de convenios, por la legislación española y se considerará que la oficina de representación es un establecimiento permanente.

Esta forma de establecimiento en España permite obtener información de todo tipo que sirva de base para adoptar la decisión de invertir, sin tener que llevar a cabo demasiados trámites legales. De esta manera, constituyen el medio idóneo para realizar actividades de sondeo de mercado, estudiar el grado de competencia existente en el sector donde se proyecta realizar la inversión, realizar proyecciones financieras y previsión de beneficios derivados de dicha inversión o negociar la adquisición de empresas por la vía de compra de acciones o de activos y pasivos.

Entre sus rasgos más relevantes deben destacarse los siguientes:

- La oficina de representación no tiene personalidad jurídica propia independiente de su casa matriz.
- La sociedad no residente es responsable de las deudas contraídas por la oficina de representación en su totalidad.
- No puede realizar operaciones comerciales por sí misma.

- En general para su apertura no se requieren formalidades mercantiles, si bien a efectos principalmente fiscales, laborales y de seguridad social podría ser necesario el otorgamiento de una escritura pública (o documento otorgado ante Notario Público extranjero, debidamente legalizado con la Apostilla de la Haya o cualquier otro sistema de legalización que sea de aplicación) en la que se haga constar la apertura de la oficina de representación, la asignación de fondos, la identidad de su representante fiscal, persona física o jurídica residente en España, y sus facultades. La apertura de la oficina de representación no se inscribe en el Registro Mercantil.
- No existen órganos formales de administración, sino que las actuaciones las lleva a cabo el representante de dicha oficina en virtud de las facultades que se le hayan conferido.

En cuanto a los aspectos laborales y fiscales principales de las oficinas de representación véanse los epígrafes correspondientes de los capítulos 3 y 5.

- 1 Introducción
- 2 Diferentes formas de operar en España
- 3 Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)
- 4 Constitución de una sociedad
- 5 Emprendedor de responsabilidad limitada
- 6 Apertura de sucursal
- 7 Otras formas de operar en España**
- 8 Otras formas de invertir en España
- 9 Resolución de disputas

ANEXO I. Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España

7.

Otras formas de operar en España



40 ANIVERSARIO

7.1 FORMAS DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL

Una de las fórmulas más frecuentes de cooperación empresarial es la *joint venture*. El ordenamiento español no regula de forma expresa esta figura, por lo que estaríamos en presencia de un contrato atípico que encuentra su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1.255 del Código Civil.

De conformidad con la legislación vigente las siguientes son las principales formas a través de las que se puede desarrollar una *joint venture* que permita realizar operaciones entre una o más partes:

- a. A través de una Unión Temporal de Empresas (ver [apartado 7.2 posterior](#)).
- b. Como Agrupación de Interés Económico (ver [apartado 7.3 posterior](#)).
- c. A través de Cuentas en Participación (ver [apartado 7.4 posterior](#)).
- d. A través de la constitución de una sociedad (ver [apartado 7.5 posterior](#)).

7.2 UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (UTES)

- **Concepto/finalidad:** de acuerdo con la legislación española, las UTES son sistemas de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. Las UTES permiten a varios empresarios operar conjuntamente en un proyecto común. Esta forma de asociación es muy frecuente en grandes obras de ingeniería y construcción, lo que no implica que no pueda utilizarse en otros sectores empresariales.

- **Personalidad jurídica:** las UTES no son sociedades propiamente dichas y carecen de personalidad jurídica propia.
- **Régimen fiscal de transparencia:** aunque no tienen personalidad jurídica, para optar al régimen fiscal de transparencia fiscal previsto para las UTES, su constitución se debe formalizar en escritura pública y deben registrarse en el Registro Especial de UTES del Ministerio de Hacienda. Deben a su vez cumplir con los correspondientes requisitos contables y de tenencia de libros, similares a los exigidos para las sociedades españolas. Además, se pueden inscribir en el Registro Mercantil. Los trámites para la formalización son similares a los de una sociedad o sucursal, con las especialidades de esta figura.
- **Regulación:** su regulación legal se contiene en la Ley 18/1982 sobre Régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo (Industrial) Regional, modificada, entre otras, por la Ley 12/1991, Ley 43/1995 y la Ley 62/2003.

7.3 AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO (AIEs)

- **Concepto/finalidad:** la constitución de AIEs tiene como finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Las AIEs no pueden actuar en nombre de sus miembros ni sustituirlos en sus operaciones. Por ello, las AIEs se utilizan habitualmente para la prestación de servicios auxiliares como las compras o ventas centralizadas, la gestión centralizada de información o de servicios administrativos, etc., dentro del contexto de una asociación más amplia o de un grupo de sociedades.

- **Personalidad jurídica:** es importante remarcar que una de las principales diferencias entre las UTEs y las AIEs es que estas últimas sí son entidades mercantiles que cuentan con personalidad jurídica propia.
- **Requisitos de constitución:** la legislación española establece determinados requisitos para la constitución de las AIEs:
 - Prohibición de interferir en las decisiones en materia de personal, financiera o de inversión por parte de sus socios, y prohibición de dirigir o controlar las actividades de sus socios.
 - Prohibición de poseer, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean a su vez sus propios socios, salvo que la adquisición de acciones o participaciones sea necesaria para el logro de su objeto. En este caso, las acciones o participaciones deberán ser inmediatamente transferidas a sus miembros.
 - Deben formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil competente.
- **Responsabilidad de los socios:** los socios de la AIEs responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas de aquélla. La responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la AIE. La obligación principal de los socios consiste en contribuir al capital de la AIE en la forma acordada y participar en sus gastos.
- **Órganos de gobierno:**
 - La asamblea de socios.
 - Los administradores, quienes responden solidariamente de las obligaciones fiscales y de los daños causados a la agrupación, salvo que demuestren haber actuado con la diligencia debida.

- **Regulación:** fundamentalmente, la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.
- **Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE):** posee también personalidad jurídica, gozando de las características reguladas por el Reglamento Comunitario 2137/85, que contiene la normativa básica aplicable a las AEIEs.

7.4 CUENTAS EN PARTICIPACIÓN (CEP)

- **Concepto:** la esencia de esta modalidad asociativa, no sujeta a requisito de solemnidad alguno, consiste en una colaboración financiera en virtud de la cual uno o más empresarios (cuentapartícipe no gestor) se interesan en las operaciones de otro (cuentapartícipe gestor), contribuyendo a ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen.
- **Aportaciones:** las aportaciones, dinerarias o no, no tienen carácter de aportaciones al capital, representando únicamente el nacimiento de un derecho a favor del cuentapartícipe no gestor de participar en los resultados de la actividad de que se trate. Por ello, los inversores no gestores no son accionistas de la sociedad gestora.
- **Requisitos formales:** según lo dispuesto en el Código de Comercio, este tipo de acuerdo no requiere ninguna solemnidad (escritura pública o inscripción en el Registro Mercantil) aunque, en la práctica, ambas partes suelen reflejarlo en una escritura pública a efectos de prueba ante terceros.
- **Regulación:** artículos 239 a 243 del Código de Comercio, englobándose en el Título II “De las cuentas en participación” (Libro II del Código de Comercio).

7.5 PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS

- **Concepto:** se trata de una forma de financiación de sociedades sujeta a los términos y condiciones indicados a continuación.
- **Aportaciones:** al igual que las Cuentas en Participación, los fondos correspondientes al capital del préstamo participativo no tienen la consideración de capital social y por tanto el prestamista tampoco adquiere la consideración de accionista o socio. Sin perjuicio de lo anterior, los préstamos participativos tendrán la consideración de patrimonio neto a los efectos de determinar si la sociedad está incurso en causa de reducción de capital obligatoria²⁸ o de disolución obligatoria²⁹.

²⁸ Conforme al artículo 327 de la Ley de Sociedades de Capital, “en la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto”.

²⁹ Conforme al artículo 363.1e) de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad de capital deberá disolverse “por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”. No obstante, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, ha prorrogado las medidas excepcionales establecidas por el artículo 13 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, relativas a las causas de disolución por pérdidas del supuesto del artículo 363.1e). De esta forma, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 ni 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024 para determinar si la sociedad se encuentra en situación de disolución obligatoria. Igualmente, en virtud del artículo 13 de la Ley 28/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (conocida como la **Ley de Startups**), tampoco incurrirán en causa de disolución por pérdidas las empresas emergentes (consideradas como tal aquellas que cumplen los requisitos establecidos por el artículo 3 de la misma ley, que se desarrollaron por medio de la Orden PCM/825/2023, de 20 de julio de 2023, por la que se regulan los criterios y procedimiento de certificación de empresas emergentes que dan acceso a los beneficios y especialidades reconocidos en la Ley de Startups) que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, hasta que no hayan transcurrido tres años desde su constitución.

Asimismo, a los efectos de orden de prelación de créditos, los préstamos participativos se sitúan después de los acreedores comunes.

- **Interés:** la entidad prestamista deberá percibir un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la sociedad prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además, las partes podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.
- **Amortización:** sin perjuicio de que las partes pueden acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada, en todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.
- **Implicaciones fiscales:** los intereses fijos y variables que se devengan a partir de 1 de enero de 2015 como consecuencia de la formalización de préstamos participativos³⁰, serán deducibles en la liquidación del Impuesto de Sociedades, excepto aquellos correspondientes a préstamos participativos en los que prestamista y prestatario sean sociedades de un mismo grupo en el sentido del artículo 42 Código de Comercio. Esto, no obstante, teniendo siempre en cuenta las limitaciones a la deducibilidad de gastos financieros reguladas en el artículo 16 LIS (Para más información véase el apartado 2.1.2.4 del capítulo 3).
- **Regulación:** artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

7.6 JOINT VENTURES A TRAVÉS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Un número significativo de *joint ventures* utilizan como vehículo las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, por lo que recomendamos examinar las menciones hechas en otros apartados de esta Guía relativas a la constitución, características básicas y particularidades de los órganos sociales de las sociedades anónimas y limitadas (véanse los apartados correspondientes de este capítulo y el [anexo I](#)).

7.7 CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN, AGENCIA, COMISIÓN Y FRANQUICIA

Existen diversas alternativas para operar en España sin necesidad de constituir una sociedad o asociarse con otras entidades existentes o sin establecer físicamente un centro de operaciones en España. Entre ellas destacamos las citadas en el presente apartado.

7.7.1 CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

Los acuerdos de distribución constituyen una interesante alternativa a la constitución de una sociedad o sucursal o a la realización de acuerdos de colaboración comerciales con empresarios ya existentes dada la baja inversión inicial requerida. Debido a su frecuencia, son numerosos los tipos de acuerdos de distribución existentes. Muchos de ellos, como consecuencia de la carencia de una regulación específica, permiten a las partes gran libertad en cuanto a su contenido.

En la práctica, es habitual confundir un contrato de distribución con un contrato de agencia. No obstante, ambos son distintos y tienen regulaciones y características diferenciadas.

- **Concepto:** en el acuerdo de distribución, una de las partes –el distribuidor– se compromete a adquirir para su posterior reventa productos de la otra parte contratante.

Los distribuidores aparecen como entes jurídicos que son parte integrante de la red comercial de la empresa, sin pertenecer a ella, a la que les une un nexo comercial y un mismo deseo: aumentar las ventas.

- **Clasificación:** cabe distinguir tres grandes categorías, correspondientes a los tipos de redes o sistema de distribución:
 - Concesión comercial o distribución exclusiva.
 - El proveedor no sólo se compromete a no entregar sus productos más que a un solo distribuidor en un territorio determinado, sino también a no vender él mismo esos productos en el territorio del distribuidor exclusivo.
 - Acuerdo de distribución única.

La única diferencia con la distribución exclusiva consiste en que en el caso de la distribución única el proveedor se reserva el derecho a suministrar los productos objeto del acuerdo a los usuarios del territorio en cuestión.

- Contrato de distribución autorizada, en el sistema de distribución selectiva.

Existe una serie de productos que, por su naturaleza, exigen un trato especial por parte de distribuidores y vendedores. El tipo de distribución que se utiliza en estos dos casos es el de distribución selectiva, denominado así porque los distribuidores son cuidadosamente seleccionados en función de su capacidad para la comercialización de productos técnicamente complejos o para el mantenimiento de una imagen o una marca.

³⁰ Aplicable únicamente a préstamos participativos entre sociedades del grupo otorgados con posterioridad a 20 de junio de 2014 (Disposición transitoria decimoséptima de la LIS).

7.7.2 CONTRATO DE AGENCIA

- **Concepto:** la Ley 12/1992, sobre el Contrato de Agencia traspuso la Directiva 86/653/CEE al ordenamiento español y define el contrato de agencia en su artículo 1:

“Por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable, a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.”

El agente es un intermediario independiente, que no actúa en su nombre y por cuenta propia, sino en nombre y por cuenta de uno o más empresarios.

Es obligación del agente, bien personalmente, o bien a través de sus empleados, negociar y, si así lo contempla el contrato, concluir los acuerdos u operaciones comerciales que tuviera a su cargo en nombre del empresario. Se establecen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- La prohibición de subcontratar sus actividades salvo autorización expresa al efecto.
- El agente está autorizado a negociar los acuerdos u operaciones contenidos en su contrato, pero únicamente puede concluirlos en nombre del empresario por cuya cuenta actúa cuando haya sido autorizado expresamente para ello.
- Todo agente puede actuar en nombre de varios empresarios siempre que sea respecto de bienes o servicios que no sean idénticos o análogos y concurrentes o competitivos ya que, en ese caso, se requiere consentimiento expreso.

- **Pactos de limitación de competencia:** los pactos de limitación de la competencia (que restringen las actividades que pueden ser realizadas por el agente una vez que haya concluido el contrato de agencia), tienen un período de validez máxima de dos años desde la terminación de dicho contrato. No obstante, si el contrato de agencia se hubiera pactado por un tiempo menor, el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año.

- **Obligaciones de la empresa:**

- En sus relaciones con el agente debe actuar lealmente y de buena fe.
- Poner a disposición del agente toda la documentación necesaria para el ejercicio de su actividad.
- Procurar al agente todas las informaciones necesarias para la ejecución del contrato.
- Satisfacer la remuneración pactada.
- Aceptar o rechazar la operación propuesta por el agente.

Remuneración: una de las notas esenciales del contrato de agencia es que el trabajo del agente debe ser siempre remunerado. La remuneración puede consistir en una cantidad fija, en una comisión o en o en una combinación de los dos sistemas anteriores.

7.7.3 CONTRATO DE COMISIÓN

- **Concepto:** es el mandato en virtud del cual el mandatario (comisionista) se obliga a realizar o participa en un acto o contrato mercantil por cuenta de otra persona (comitente). El comisionista puede actuar:
- En nombre propio, es decir, siendo él quien adquiere los derechos frente a los terceros con los que contrata y viceversa.

- En nombre del comitente, que es quien adquiere los derechos frente a terceros y éstos contra él.

- **Principales obligaciones del comisionista:**

- Proteger los intereses del comitente como si fueran propios y desempeñar el encargo personalmente. El comisionista puede delegar sus funciones si está autorizado a ello y utilizar a sus propios empleados bajo su responsabilidad.
- Rendir cuentas de las cantidades que percibió en comisión y reintegrar el sobrante. Debe devolver las mercancías no vendidas.
- En general, no responde frente al comitente del cumplimiento del contrato por parte de un tercero que haya concertado con él, aunque este riesgo se puede asegurar con la comisión de garantía.
- Se prohíbe al comisionista, salvo autorización del comitente, comprar para sí o para otro lo que se le haya encomendado vender, y que venda lo que se le haya encargado comprar.

- **Comisión:** a su vez, el comitente se obliga a satisfacer una comisión y a respetar los derechos de retención y preferencia del comisionista. Los créditos del comisionista frente al comitente están protegidos a través del derecho de retención sobre las mercancías.

Diferencias y similitudes entre los contratos de agencia y de comisión.

- **Principal similitud:** en ambos casos, una persona física o jurídica se compromete a pagar a otra una cantidad por con-

certar la posibilidad de concluir una transacción legal con un tercero o por actuar como su intermediario en la conclusión de dicha transacción.

- **Principal diferencia:** el contrato de agencia implica una relación continuada o estable, mientras que el de comisión consiste en un compromiso ocasional.

7.7.4 FRANQUICIA

- **Concepto:** la franquicia es un sistema de comercialización de productos y/o servicios y/o tecnología basado en una colaboración estrecha y continua entre empresas independientes (el franquiciador y sus franquiciados individuales). En la franquicia, el franquiciador concede a sus franquiciados individuales, para un mercado determinado, el derecho, e impone la obligación, de llevar un negocio o actividad mercantil que el primero venga desarrollando anteriormente con suficiente experiencia y éxito, de conformidad con el concepto y el sistema definido por el franquiciador.

Este derecho faculta y obliga al franquiciado, a cambio de una contraprestación económica directa, indirecta o ambas, a utilizar el nombre comercial y/o la marca de productos y/o servicios, el *know-how* y los métodos técnicos y de negocio, que deberá ser propio, sustancial y singular, los procedimientos, y otros derechos de propiedad industrial y/o intelectual del franquiciador, apoyado en la prestación continua de asistencia comercial y técnica, dentro del marco y por la duración de un contrato de franquicia pactado entre las partes a tal efecto, y todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión del franquiciador que puedan establecerse contractualmente.

No tendrá necesariamente la consideración de franquicia el contrato de concesión mercantil o de distribución en exclusi-

va por el cual un empresario se compromete a adquirir, bajo determinadas condiciones de cierta exclusividad en una zona, productos normalmente de marca, y a revenderlos también bajo ciertas condiciones, así como a prestar a los compradores de estos productos asistencia una vez realizada la venta.

Tampoco tendrán la consideración de franquicia (i) la concesión de una licencia de fabricación, (ii) la cesión de una marca registrada para utilizarla en una determinada zona, (iii) la transferencia de tecnología, o (iv) la cesión de la utilización de una enseña o rótulo comercial.

- **Legislación:** la legislación española aplicable es (i) la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, relativo a la regulación del régimen de franquicia, y se crea el registro de franquiciadores (modificada por la Ley 1/2010, de 1 de marzo), (ii) el Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores, y (iii) el Real Decreto 378/2003, que remite al Reglamento (CE) nº 2790/1999, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas y al Reglamento (CE) nº 1400/2002, de 31 de julio, para el sector de los vehículos de motor.
- **Registro:** el Real Decreto-ley 20/2018 del 8 de diciembre suprime el Registro de Franquiciadores. En virtud del Real Decreto 553/2019, de 27 de septiembre, en la actualidad sólo se requiere que, con una antelación mínima de 20 días hábiles a la firma de cualquier contrato o precontrato de franquicia o entrega por parte del futuro franquiciado al franquiciador de cualquier pago, el franquiciador entregue al futuro franquiciado, por escrito la información necesaria para que pueda decidir libremente y con conocimiento de causa su incorporación a la red de franquicia y, en especial, (i) los da-

tos principales de identificación del franquiciador, (ii) descripción del sector de actividad del negocio objeto de franquicia, (iii) experiencia de la empresa franquiciadora, (iv) contenido y características de la franquicia y su explotación, (v) estructura y extensión de la red, y (vi) elementos esenciales del acuerdo de franquicia.

- **Tipos de contratos de franquicia:** la franquicia industrial (fabricación de productos), la franquicia de distribución (venta de productos) y la franquicia de servicios (referida a la prestación de servicios).

Entre las ventajas que ofrece un contrato de franquicia se encuentra el hecho de que, al ser estos acuerdos una forma de distribución de los productos y/o prestación de servicios, crean rápidamente una red de distribución uniforme mediante inversiones limitadas. También permite que los comerciantes independientes puedan establecer instalaciones más rápidamente y con más posibilidades de éxito que si tuvieran que hacerlo por su cuenta sin la experiencia y ayuda del franquiciador.

A la hora de establecer el contenido de los contratos de franquicia deben tenerse muy presentes los requisitos que establece la normativa sobre defensa de la competencia.

Según los expertos la franquicia ha tenido en España un crecimiento espectacular en los últimos años, pudiendo hablarse de un sistema de franquicias que está ya consolidado.

- 1 Introducción
- 2 Diferentes formas de operar en España
- 3 Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)
- 4 Constitución de una sociedad
- 5 Emprendedor de responsabilidad limitada
- 6 Apertura de sucursal
- 7 Otras formas de operar en España
- 8 Otras formas de invertir en España
- 9 Resolución de disputas

ANEXO I. Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España

8.

Otras formas de invertir en España

8.1 ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA O DE PARTICIPACIONES SOCIALES DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EXISTENTE

El siguiente cuadro muestra de forma resumida los trámites legales fundamentales en la adquisición de acciones de una sociedad anónima o de participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada existente:

Trámite	S.A.	S.L.
Intervención de fedatario público	Necesaria en aquellos casos en que la normativa española o los estatutos sociales así lo exija o cuando las partes lo hayan acordado.	Necesaria siempre.
Documentación que debe aportarse al notario	• Título de propiedad de las acciones o participaciones que se transmiten. • Poderes, en su caso, para comparecer en nombre de vendedor y comprador, según corresponda. En caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado (ver requisito 5 del apartado 4 anterior). • N.I.E./N.I.F. o DNI español del vendedor y comprador (ver apartado 3 anterior). • Manifestación sobre el titular real tanto para comprador como para vendedor, en caso de que sean personas jurídicas: podrá aportarse un acta notarial de manifestaciones de titularidad real o declararse en la propia escritura (ver requisito 4º del apartado 4 anterior). • Justificación documental del pago y el medio a través del cual se ha realizado (en concreto, si el precio se recibió con anterioridad al otorgamiento, su cuantía, así como si se efectuó con cheque u otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria).	
Declaración posterior de la inversión ante la DGCI	Presentación del modelo D-1ª ante el Ministerio de Industria y Turismo. Este modelo de declaración debe incluir obligatoriamente el protocolo y fecha del documento público por medio del que se formaliza la inversión, deberá firmarse telemáticamente por la persona física o jurídica que efectúa la inversión, su representante o persona autorizada al efecto, contrafirmada por el fedatario público, y presentada telemáticamente a través de la sede electrónica de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones. En algunos casos, asimismo será necesario presentar declaración previa (véase el apartado 8 del capítulo 1 para más información).	
Costes	Dependiendo de ante qué fedatario público se realice la transmisión: • Arancel notarial: la escala prevista para la constitución de una filial es también aplicable. • Arancel cónsul español en extranjero: la cuantía de la tasa será la establecida en la normativa vigente en materia de aranceles notariales.	
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas	Véase el capítulo 3.	
Impuesto sobre Transacciones Financieras (Tasa Tobin)	El Impuesto sobre Transacciones Financieras (Tasa Tobin) prevé gravar al 0,2% determinadas adquisiciones de acciones de sociedades españolas cotizadas cuya capitalización bursátil sea superior a los 1.000.000.000 €, con independencia de la residencia de los agentes que intervengan en las operaciones; no afectando al mercado primario, a las operaciones necesarias para el funcionamiento de infraestructuras del mercado o de reestructuración empresarial, a las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y a las cesiones de carácter temporal. El contribuyente será el adquirente de las acciones. El sujeto pasivo que debería ingresar el impuesto a la Agencia Tributaria (con independencia del lugar donde esté establecido) será, dependiendo de los diversos supuestos que prevé la norma, el miembro del mercado que ejecute la adquisición por cuenta ajena, la empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición por cuenta propia, el intermediario financiero, el internacionalizador sistemático o, en último caso, el depositario. El impuesto se liquidará mensualmente.	

En relación con esta forma de inversión, resulta interesante destacar que a los socios de sociedades de responsabilidad limitada o accionistas de sociedades anónimas (excepto (i) sociedades cotizadas, sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación, (ii) sociedades en situaciones concursales o preconcursales y (iii) las sociedades anónimas deportivas) se les reconoce un derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos una vez transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad³¹.

Tras la última modificación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, los requisitos para que los socios puedan ejercitar dicho derecho de separación (dentro del plazo de un mes desde la celebración de la junta general de socios) son los siguientes:

- Hacer constar en el acta de distribución de resultado su protesta por la insuficiencia de dividendos reconocidos.
- Que no se acuerde la distribución como dividendo de, al menos, el 25% de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles, siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.
- Que el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años sea menor a un importe equivalente al 25% de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

Asimismo, y aún en el caso de que no se diesen los anteriores requisitos, este derecho de separación se reconoce al socio de la sociedad dominante del grupo, cuando la sociedad en cuestión estuviere obligada a formular cuentas consolidadas, cuando: (i) los socios de la sociedad no acordara la distribución

como dividendo de al menos el 25% de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles, y (ii) se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.

8.2 ADQUISICIÓN DE INMUEBLES SITUADOS EN ESPAÑA

A continuación, se describen los principales trámites legales que deben realizarse para la adquisición de un inmueble situado en España:

Trámite	Adquisición inmueble sito en España
Intervención de fedatario público	Debe formalizarse ante un notario español o un cónsul español en el extranjero.
Documentación que debe aportarse al notario	- Título de propiedad del inmueble. - Poderes, en su caso, para comparecer en nombre de vendedor y comprador, según corresponda. En caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado. (ver requisito 5º del apartado 4 anterior). - N.I.E./N.I.F./DNI español del vendedor y comprador. - Manifestación sobre el titular real, tanto para comprador como para vendedor en caso de personas jurídicas, podrá aportarse un acta notarial de manifestaciones de titularidad real o declararse en la propia escritura de compraventa (ver requisito 4º del apartado 4 anterior). - Pago y el medio a través del cual se ha realizado (en concreto, si el precio se recibió con anterioridad al otorgamiento, su cuantía, así como si se efectuó con cheque u otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria).
Declaración posterior de la inversión ante la DGCI	En algunos casos (véase el apartado 8 del capítulo 1 para más información).
Impuestos	Véase el capítulo 3.
Inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente	Tan pronto como se formalice la escritura pública de compraventa ante notario y se hayan liquidado los impuestos correspondientes, deberá procederse a la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente para asegurar que los derechos de propiedad del adquirente quedan debidamente protegidos.
Costes	- Arancel notarial: la escala prevista para la constitución de una filial es también aplicable. - Arancel cónsul español en extranjero: la cuantía de la tasa será la establecida en la normativa vigente en materia de aranceles notariales. - Arancel del Registro de la Propiedad: a efectos orientativos, el arancel asciende a 24 € si el valor de la finca no excede de 6.010 €, aplicándose además unos tipos variables que oscilan entre 0,175% y 0,02%. En todo caso, el arancel global no podrá superar los 2.181 €.

³¹ Tras la entrada en vigor del Real Decreto 7/2021, el derecho de separación del socio por falta de distribución de dividendos se ha suprimido para las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades de pago, las entidades de dinero electrónico, las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera.

8.3 ADQUISICIÓN DE NEGOCIO

Como alternativa a la compraventa de acciones o participaciones de sociedades españolas, la inversión en España podría asimismo

articularse mediante una adquisición de negocio, bien a través de un contrato de compraventa de activos y pasivos de sociedades españolas, o bien a través de una cesión global del activo y pasivo de una sociedad.

Trámite	Compraventa de activos y pasivos	Cesión global
Requisitos	En caso de que el vendedor o el comprador fuera una persona jurídica y dicha venta o compra, respectivamente, fuera de un activo esencial (i.e. el importe de la operación supera el 25% del valor de los activos que figuran en el último balance aprobado), será necesaria la aprobación de la operación por la junta de socios/accionistas de la sociedad vendedora o de la sociedad compradora, según corresponda.	De conformidad con la nueva "Ley de Modificaciones Estructurales" (Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio): • Proyecto de cesión global, redactado por parte de los administradores de la sociedad cedente. • Informe explicando y justificando el proyecto de cesión global redactado por parte de los administradores de la sociedad cedente. • Al menos un mes antes de la fecha de la junta general que vaya a aprobar la cesión global, publicación en la página web de las sociedades participantes de³²: (i) el proyecto de cesión global, (ii) el anuncio por el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de la sociedad, o, cuando no existan tales representantes, a los propios trabajadores, de que pueden presentar a la sociedad, a más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la junta general, observaciones relativas al proyecto, y (iii) en su caso, el informe de experto independiente. • Aprobación de la cesión global por parte de los socios/accionistas de la sociedad cedente. • Publicación del acuerdo de cesión global aprobado por los socios de la sociedad cedente en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de las sociedades, o a falta de ella, en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la sociedad cedente³³. • Otorgamiento de escritura pública ante Notario (ver trámite siguiente "Documentación que debe aportarse al Notario"). • Inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad cedente (eficacia de la cesión) (ver trámite siguiente "Inscripción en el Registro correspondiente").
Intervención de fedatario público	Debe formalizarse ante un notario español o un cónsul español en el extranjero.	
Documentación que debe aportarse al notario	• Título de propiedad de los activos. • Poderes, en su caso, para comparecer en nombre de vendedor y comprador, según corresponda. En caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado (ver requisito 5º del apartado 4 anterior). • N.I.E./N.I.F./DNI español del vendedor y comprador. • Manifestación sobre el titular real, tanto para comprador como vendedor, en caso de personas jurídicas: podrá aportarse un acta notarial de manifestaciones de titularidad real o declararse en la propia escritura de compraventa (ver requisito 4º del apartado 4 anterior). • Pago y el medio a través del cual se ha realizado (en concreto, si el precio se recibió con anterioridad al otorgamiento, su cuantía, así como si se efectuó con cheque u otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria).	• Título de propiedad de los activos. • Poderes, en su caso, para comparecer en nombre de sociedad cedente y cesionaria. En caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado (ver requisito 5º del apartado 4 anterior). • N.I.E./N.I.F. español de la sociedad cedente y cesionaria. • Manifestación sobre el titular real, tanto para comprador como vendedor, en caso de personas jurídicas: podrá aportarse un acta notarial de manifestaciones de titularidad real o declararse en la propia escritura de cesión global (ver requisito 4º del apartado 4 anterior). • Pago y el medio a través del cual se ha realizado (en concreto, si el precio se recibió con anterioridad al otorgamiento, su cuantía, así como si se efectuó con cheque u otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria). • Certificado del acuerdo de la junta o decisión de socio único de la sociedad cedente aprobando la cesión global. • Anuncio de la cesión en el BORME y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, en su caso.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE >

³² Si la sociedad o sociedades que participan en la modificación estructural carecieran de página web, los administradores estarán obligados a depositar los documentos en el Registro Mercantil de su domicilio social. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al Registrador Mercantil Central, para su inmediata publicación gratuita en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", el hecho del depósito y la fecha en que hubiera tenido lugar.

³³ No es necesaria la publicación del acuerdo de cesión global cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores.

< VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR		
Trámite	Compraventa de activos y pasivos	
Declaración posterior de la inversión ante la DGCI	En algunos casos (véase el apartado 8 del capítulo 1 para más información).	
Impuestos	Véase el capítulo 3.	
Inscripción en el Registro correspondiente	Tan pronto como se formalice la escritura pública de compra ante notario y se hayan liquidado los impuestos correspondientes, deberá procederse a la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad correspondiente, así como de los bienes muebles con acceso al Registro de Bienes Muebles, para asegurar que los derechos de propiedad del adquirente quedan debidamente protegidos. La eficacia se producirá con la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad cedente. Si la sociedad se extinguiera como consecuencia de la cesión, se cancelarán sus asientos registrales. Además, los administradores de las sociedades intervinientes deberán presentar para su depósito en el Registro Mercantil un ejemplar del proyecto de cesión global.	
Costes	- Arancel notarial: la escala prevista para la constitución de una filial es también aplicable. - Arancel cónsul español en extranjero: la cuantía de la tasa será la establecida en la normativa vigente en materia de aranceles notariales. - Arancel del Registro de la Propiedad: a efectos orientativos, el arancel asciende a 24 € si el valor de la finca no excede de 6.010 €, aplicándose luego unos tipos que oscilan entre 0,175% y 0,02%. En todo caso, el arancel global no podrá superar los 2.181 €. - Arancel del Registro de Bienes Muebles: a efectos orientativos, el arancel asciende a 2,4 € si el valor del bien no excede de 600 €, aplicándose luego unos aranceles que oscilan entre 6 € y 13 € hasta un valor del bien de 18.000 €. Por el exceso sobre 18.000 € se aplicará un arancel de 1,20 € por cada 3.000 € de exceso. - Arancel del Registro Mercantil: efectos orientativos, el arancel asciende a 6,010121 € si el valor de los activos no excede de 3.005,06 €, aplicándose luego unos tipos que oscilan entre 0,1% y 0,005%. En todo caso, el arancel global no podrá superar los 2.181,673939 €.	

8.4 ENTIDADES DE CAPITAL RIESGO

Otra forma de inversión es la toma de participaciones temporales en el capital de empresas establecidas en España, de naturaleza no inmobiliaria ni financiera, y no cotizadas, a través de la constitución de entidades de capital riesgo. El capital-riesgo se define como aquellas estrategias de inversión

que canalizan financiación de forma directa o indirecta a empresas, maximizan el valor de la empresa generando gestión y asesoramiento profesional y desinvierten en la misma con el objetivo de aportar elevadas plusvalías para los inversores. A través de esta vía, se podrá invertir tanto en proyectos empresariales en primera fase de desarrollo (*venture capital*), como en empresas ya maduras con una trayectoria consolidada de rentabilidad (*private equity*).

La actual regulación del capital riesgo en España, contenida en la Ley 22/2014 de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (**Ley de Capital Riesgo**), flexibiliza el marco normativo de dichas entidades con, entre otros, el objeto de fomentar una mayor captación de fondos que permita la financiación de un mayor número de empresas.

- 1 Introducción
- 2 Diferentes formas de operar en España
- 3 Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)
- 4 Constitución de una sociedad
- 5 Emprendedor de responsabilidad limitada
- 6 Apertura de sucursal
- 7 Otras formas de operar en España
- 8 Otras formas de invertir en España
- 9 Resolución de disputas

ANEXO I. Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España

Resolución de disputas

9.1 PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, regula la constitución, funcionamiento y gobierno de los jueces y tribunales en España. El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas, en los que los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los Juzgados de lo Mercantil, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social, las Audiencias Provinciales y los Tribunales Superiores de Justicia, tienen jurisdicción. El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional (esta última sólo en relación con materias concretas) tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional. El primero es la máxima autoridad judicial con la sola excepción de la garantía de los derechos constitucionales, cuya salvaguarda compete al Tribunal Constitucional.

La Ley 1/2000 es la Ley de Enjuiciamiento Civil y entró en vigor el 8 de enero de 2001. Los procedimientos penal, laboral y contencioso-administrativos se rigen, respectivamente, por la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y por la Ley 29/1998 de Procedimiento Contencioso-Administrativo.

Aunque el sistema procesal español debe considerarse como un sistema de derecho continental, algunos elementos de la Ley de Enjuiciamiento Civil son próximos al sistema anglosajón. Es el caso del predominio del procedimiento oral. La Ley de Enjuiciamiento Civil reduce los formalismos y promueve procedimientos más expeditivos, así como una más rápida y eficiente respuesta de los jueces y tribunales.

España ha ratificado numerosos tratados bilaterales y multilaterales sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

9.2 ARBITRAJE

El arbitraje se perfila cada vez más como una alternativa real para la solución de conflictos comerciales. Las empresas, conscientes de la mayor rapidez, eficiencia y flexibilidad del arbitraje en comparación con las demandas ante los tribunales, están cada vez más dispuestas a recurrir al arbitraje. Además, la jurisprudencia española se muestra cada vez más favorable al arbitraje, tanto en lo que respecta al convenio arbitral como a la ejecución de los laudos arbitrales.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (la **Ley de Arbitraje**) permite tanto a las personas físicas como a las empresas suscribir acuerdos para someter a uno o más árbitros las disputas que hayan surgido o puedan surgir en materias de libre disposición conforme a Derecho. La Ley de Arbitraje está inspirada casi en su totalidad en la Ley Modelo UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional. Asimismo, el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero regula el Sistema Arbitral del Consumo para aquellos conflictos que surjan entre consumidores y usuarios y empresarios en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor.

La Ley de Arbitraje faculta a los árbitros para conceder medidas cautelares. Esta facultad no excluye la potestad que tienen los jueces de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil de dictar medidas cautelares estando pendiente un procedimiento arbitral. De este modo, la jurisdicción de los jueces y de los árbitros para dictar medidas cautelares es concurrente, permitiendo a las partes dirigir su solicitud de adopción de medidas cautelares indistintamente al juez competente o al tribunal arbitral.

De conformidad con la Ley de Arbitraje, la ejecución del laudo arbitral dictado en España es posible aun cuando se haya ejercitado la acción de anulación del mismo. En este caso, un Tribunal sólo podrá suspender la ejecución del laudo arbitral cuando el ejecutado ofrezca caución por el valor de la condena contenida en el laudo

más los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la demora en la ejecución del mismo.

Los motivos de denegación del reconocimiento o ejecución de laudos arbitrales contenidos en la Ley de Arbitraje se basan en los contenidos en la Ley Modelo UNCITRAL, que a su vez está basada casi en su totalidad en el Convenio de Nueva York de 1958. España ha ratificado este Convenio y el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional firmado en Ginebra el 21 de abril de 1961.

La adhesión de España a un régimen arbitral inspirado en la Ley Modelo UNCITRAL hace que el arbitraje internacional en España sea más accesible a los abogados de distintas jurisdicciones y a sus clientes. La Ley de Arbitraje contribuye a hacer de España una sede ideal de arbitrajes internacionales, especialmente cuando involucran intereses latinoamericanos, gracias a su adecuada situación geográfica en el sur de Europa, sus costes competitivos en comparación con otras sedes europeas y sus lazos culturales e idiomáticos con Latinoamérica.

En 2020 comenzó a funcionar el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), fruto de la fusión de la actividad internacional de la Corte de Arbitraje de Madrid, la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje y la Corte Española de Arbitraje. El CIAM es competente para administrar dos tipos de arbitrajes internacionales: (i) por un lado, arbitrajes que surjan de convenios en los que las partes indiquen al CIAM como corte administradora, y (ii) por otro lado, arbitrajes que tengan su origen en convenios en los que las partes acordaran someterse a arbitraje administrado por cualquiera de las cuatro entidades impulsoras como institución administradora, siempre que se suscribieran a partir de la fecha de 1 de enero de 2020.

Asimismo, desde el mes de junio de 2019, existe un Código de Buenas Prácticas Arbitrales, cuya finalidad es la de garantizar que

los participantes en el procedimiento arbitral se atengan a principios cada vez más exigentes de independencia, imparcialidad, transparencia y conducta profesional.

- 1 Introducción
- 2 Diferentes formas de operar en España
- 3 Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)
- 4 Constitución de una sociedad
- 5 Emprendedor de responsabilidad limitada
- 6 Apertura de sucursal
- 7 Otras formas de operar en España
- 8 Otras formas de invertir en España
- 9 Resolución de disputas

ANEXO I. Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España

ANEXO I

Cuadro resumen régimen fiscal de las distintas formas de invertir en España



40 ANIVERSARIO

Formas de inversión en España	Régimen fiscal
Constitución de una filial (Sociedad anónima/sociedad de responsabilidad limitada)	Régimen general del Impuesto sobre Sociedades regulado por la Ley del Impuesto sobre Sociedades (véase el apartado 2.1 del capítulo 3 para información más detallada).
Apertura de Sucursal	Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con establecimiento permanente (véase el apartado 2.3.1 del capítulo 3 para información más detallada).
Agrupaciones de Interés Económico (AIE), Uniones temporales de Empresas (UTE) y joint venture	Régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas. En concreto: • No tributan por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la base imponible imputable a los socios residentes en territorio español. • Las bases imponibles, las deducciones y bonificaciones en cuota y las retenciones e ingresos a cuenta de las AIEs o UTEs se imputan/atribuyen a los socios residentes. • Los dividendos que correspondan a socios no residentes en territorio español de AIEs o UTEs españolas, tributarán de conformidad con las normas establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España. (véase el apartado 2.1.13 del capítulo 3 para información más detallada).
Contratos de distribución	La tributación de los no residentes en España que contraten con distribuidores españolas, dependerá de si dicha contratación genera o no la existencia de un establecimiento permanente en España para los no residentes: • Si existe establecimiento permanente tributarán conforme las reglas contenidas para los establecimientos permanentes en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o en los convenios para evitar la doble imposición aplicables (véase el apartado 2.3.1 del capítulo 3 para información más detallada). • Si no existe un establecimiento permanente tributarán conforme a las normas previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para sujetos sin establecimiento permanente. En general, las rentas se calificarán como beneficios empresariales, que, con carácter general, estarán exentos si aplica un convenio para evitar la doble imposición. (véase el apartado 2.3.2 del capítulo 3 para información más detallada). La existencia de establecimiento permanente o no dependerá, en general, de si se entiende que el no residente es realmente el que está distribuyendo en España a través de un lugar fijo de negocios o un agente dependiente.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE >

< VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR

Formas de inversión en España	Régimen fiscal
Contrato de agencia	La tributación es similar a la establecida para los Contratos de distribución. La existencia de establecimiento permanente o no dependerá, en general, de si el agente tiene poderes para vincular al no residente. • Para el caso de existencia de establecimiento permanente (Véase el apartado 2.3.1 del capítulo 3 para información más detallada). • Para el caso en que no existe establecimiento permanente (Véase el apartado 2.3.2 del capítulo 3 para información más detallada).
Contrato de comisión	La tributación es similar a la establecida para los Contratos de distribución y agencia. La existencia de establecimiento permanente o no dependerá, en general, de si el comisionista tiene poderes para vincular al comitente no residente. • Para el caso de existencia de establecimiento permanente (Véase el apartado 2.3.1 del capítulo 3 para información más detallada). • Para el caso en que no existe establecimiento permanente (Véase el apartado 2.3.2 del capítulo 3 para información más detallada).
Contrato de franquicia	El pago que el franquiciado realiza al franquiciador, dependiendo de los diferentes servicios prestados y derechos otorgados puede tener las siguientes consideraciones: • Puede ser considerada en parte como un canon y en parte como un beneficio empresarial. • O solamente como un canon. (Véase el apartado 7.7.4 del capítulo 2 para información más detallada).
Compraventa de negocio (activos y pasivos o cesión global de activos y pasivos)	Las principales implicaciones fiscales en las compraventas de negocios se localizan en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados. Así: • Si el conjunto de activos y pasivos transmitidos pueden considerarse una unidad económica autónoma, la compraventa no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso, si entre los activos transmitidos hay inmuebles, la transmisión de estos últimos estará sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. • Si el conjunto de activos y pasivos transmitidos no pueden considerarse una unidad económica autónoma, la compraventa estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso, habría que analizar si, en función de los activos transmitidos, es de aplicación alguna exención. Si entre los activos transmitidos hay alguno inscribible y la operación se documenta en escritura pública, también se devengará el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de actos jurídicos documentados.

2. | Establecimiento en España

GUÍA DE
NEGOCIOS
EN ESPAÑA
2024

40 ANIVERSARIO

Junio 2024 / NIPO (PDF): 22424070X



ICEX

INVESTIN
SPAIN

GARRIGUES